

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3336 034201500209 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección “B”, que en providencia del 25 de noviembre de 2021², REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado en audiencia inicial del 27 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 63 a 84 del Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 328 a 349 del Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001333400320170029900
Demandante: Constructora Siglo XXI
Demandado: Secretaría Distrital del Hábitat y Otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

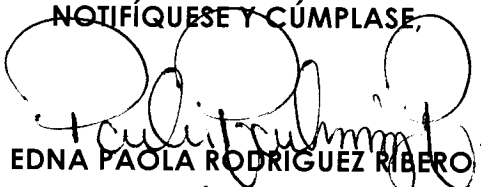
Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente, se observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el dos (2) de marzo de 2022³ resolvió confirmar el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de marzo de 2021⁴.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia calendada el dos (2) de marzo de 2022 mediante la cual se confirmó el auto de fecha 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 13 Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 6 a 9 del Cuaderno Tribunal

⁴ Ver folios 204 a 205 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201800063 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA V3 SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede,² en el cual se observa que mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2020³, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera – Subsección A confirmó el auto de 12 de julio de 2019⁴, proferido por este Juzgado, por el cual se rechazó la reforma a la demanda, en consecuencia, se procederá a su obedecimiento y cumplimiento.

De otro lado, sería del caso proceder a fijar fecha y hora de audiencia inicial para continuar la etapa procesal correspondiente, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en auto de fecha 12 de julio de 2019⁵, de no ser porque en virtud del principio de economía procesal⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en tratándose de litigios de puro derecho, es viable jurídicamente en esta etapa procesal dictar sentencia anticipada:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;"⁷

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 426 del expediente.

³ Ver folios 20 a 22 cuaderno Tribunal.

⁴ Ver folios 387 a 388 del expediente.

⁵ Ver folio 387 del expediente.

⁶ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda y demás actuaciones procesales posteriores, toda vez que, al revisarse la actuación judicial desde su génesis, no se observó causal o actuación irregular que invalide lo actuado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁸ y conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio público⁹ y vencidos los términos del traslado de la misma, se observa radicación de contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas¹⁰ y escrito mediante el cual la parte actora describió traslado de las excepciones de fondo planteadas¹¹, fijadas por el término de tres (3) días por la Secretaría del Despacho¹², contestadas mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2019 por la parte actora¹³.

Además, el Despacho evidenció que de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda¹⁴, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) allegó lo referente a los antecedentes administrativos de los actos administrativos particulares demandados y demás probanzas que pretende hacer valer.¹⁵

En consecuencia, se dispondrá tener por contestada la demanda dentro del término legal y de conformidad a los parámetros señalados en el auto de admisión de la demanda, respectivamente.

2. Poder y otros asuntos

La abogada Diana Carolina Valencia Camargo radicó memorial, presentando renuncia como apoderada de la parte demandada¹⁶, en consecuencia, se procederá a aceptar su renuncia al mandato conferido¹⁷.

De otro lado, la abogada Maribel de las Misericordias Mesa Correa allegó poder para actuar en representación de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para lo cual se concederá personería adjetiva¹⁸.

3. De la Audiencia Inicial

⁸ "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

⁹ Ver folios 98 a 164 del expediente.

¹⁰ Ver folios 230 a 237 del expediente.

¹¹ Ver folios 234 a 235 del expediente.

¹² Ver folio 251 del expediente.

¹³ Ver folios 252 a 253 del expediente.

¹⁴ Ver folios 88 a 90 del expediente.

¹⁵ Ver folio 238 del expediente.

¹⁶ Ver folios 424 a 425 del expediente.

¹⁷ Ver folios 399 a 423 del expediente.

¹⁸ Ver folios 427 a 446 del expediente.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁹, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo presente lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda²⁰, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares demandados, esto es, Resoluciones números 183 de 31 de enero de 2017 y 02715 de 4 de octubre de 2017,²¹ mediante las cuales se declaró responsable a la sociedad Constructora V3 INGENIEROS ARQUITECTOS SAS, de los cargos formulados, imponiendo como sanción multa por valor de \$98.013.081; se resuelve recurso de reposición, confirmando en su integridad la Resolución No. 183 de 31 de enero de 2017 y el restablecimiento del derecho solicitado de exoneración de pago, o si, por el contrario, se encuentran ajustadas a derecho.

ii) La Secretaría Distrital de Ambiente propuso las siguientes excepciones de mérito: *"Legalidad de los actos administrativos demandados"*; inexistencia

¹⁹ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

²⁰ En síntesis, se concretan a transgresión de los artículos 2, 4, 6, 29, 5 y 90 de la Constitución Política; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; artículo 16 de la Ley 446 de 1998; artículos 3 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que la violación de la normatividad tiene como fundamento cuando la Secretaría Distrital de Ambiente desconoció el derecho fundamental al debido proceso administrativo sancionatorio, al omitir los derechos y deberes de la parte demandante a su defensa, al imponer una multa y asumir una carga económica que no estaba obligada a soportar, en tanto alegó que la conducta por la cual se le sancionó no fue realizada por la Constructora V3 SAS.

Asimismo, planteó la violación al principio de legalidad, en tanto, la demandada, a través de un funcionario al no valorar y tener presente las pruebas aportadas por la actora, por lo que consideró una extralimitación de funciones.

Adicionalmente, señaló la inexistencia de una infracción de naturaleza ambiental, con fundamento en la defensa realizada en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, como quiera que alegó como eximente el hecho de un tercero, toda vez que la publicidad que se alegó instalar por parte de demandante, fue instalada por la empresa contratada Creación Visual SAS, por lo que consideró no tener fundamento legal la infracción aplicada y la multa impuesta, por cuanto debió recaer en el infractor directo, quien actuó bajo su riesgo y responsabilidad.

²¹ Ver folio 265 del expediente.

de las causales de nulidad que argumenta el demandante"²² y "Proposición de excepción genérica e innominada"²³, las cuales se estudiarán al proferir sentencia de primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1) Auto aclaratorio de apertura No. 00094 de febrero de 2013²⁴.
- 2) Auto No. 03547 de 20 de diciembre, mediante el cual se formuló pliego de cargos a la Constructora V 3 S.A.S.
- 3) Auto No. 04088 de 18 de octubre de 2015, mediante el cual se decretaron pruebas, entre otros asuntos.
- 4) Descargos y anexos presentados por la Constructora V3 SAS.
- 5) Resolución No. 183 de 31 de enero de 2017, mediante la cual se impone la sanción a la Constructora V3 SAS, junto con el Informe Técnico No. 00189 de 31 de enero de 2017, que hace parte integral de la resolución mencionada.
- 6) Recurso de reposición presentado por la Constructora V3, contra la Resolución No. 183 de 31 de enero de 2017.
- 7) Comunicación de 24 de noviembre de 2009, donde la llamada en garantía manifestó a la Constructora V3 SAS, "*que cuenta con la autorización de la Alcaldía Mayor, para ubicar pendones fijos y otros.*"²⁵
- 8) Presentación sobre publicidad²⁶.

²² Ver folio 234 del expediente.

²³ Ver folio 233, reverso del expediente.

²⁴ Ver folio

²⁵ Ver folio 161 del expediente.

²⁶ Ver folios 162 a 166 del expediente.

9) Correos electrónicos de fecha 19 de enero y 27 de febrero de 2015, informando a la demandante del cambio de sede de oficina y números telefónicos²⁷.

10) Certificado expedido por la Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2017 de la Constructora V3 SAS²⁸.

En ese orden de ideas, se procederá a incorporar con el valor legal que corresponda y a la sana crítica, la documental aportada en medio magnético, a folios 4 a 101 del expediente, al considerarse, necesario, pertinente y útil el material probatorio aportado en el caso concreto y guardar relación con el asunto que nos atañe.

Ahora bien, frente a la documental aportada a folio 102 a 131 y 132, a 133 el Despacho advierte que no guardan relación con el expediente administrativo sancionatorio iniciado a la demandada, en tanto, hacen referencia a recibos y facturas de publicidad entre la Constructora V3 y la empresa Creación y Diseño Visual que no hacen parte de la actuación administrativa sancionatoria ambiental, razón por la cual se torna inconducente, impertinente e innecesaria, en consecuencia, negarán su incorporación.

B. PRUEBAS TESTIMONIALES E INTEROGATORIO

Adicionalmente, la parte actora solicitó decretar siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte al señor Antonio Gonzalo Romero Marín y/o quien haga sus veces, *"bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de esta demanda formularé personalmente o aportaré en sobre cerrado dentro de la oportunidad legal."*²⁹

Asimismo, solicitó como testigos a los señores Manuel Altamar, identificado con C.C. No. 72.127.135 y Leonardo Antonio Vera Ríos, identificado con C.C. No. 79.043.753, *"para que depongan acerca de todo lo relacionado en los hechos de la demanda entre la demandante y la llamada en garantía, respecto al contrato para la publicidad mencionada, la forma como se llevó a cabo todo lo relacionado y sucedido con la materia que nos ocupa y todos los demás detalles al respecto"*³⁰.

Ahora bien, frente a la prueba testimonial e interrogatorio solicitado, el Despacho advierte que, mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 17 de octubre 2018³¹, se negó el llamamiento en garantía, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código

²⁷ Ver folio 167 a 170 del expediente.

²⁸ Ver folio 171 del expediente.

²⁹ Ver folio 275 del expediente.

³⁰ Ver folio 196 del expediente.

³¹ Ver folios 4 a 6 del expediente.

General del Proceso, no es viable jurídicamente la comparecencia del representante legal del llamado en garantía, señor Antonio Gonzalo Romero Marín y/o quien haga sus veces, en tanto no se encuentra vinculado dentro del proceso.

En consecuencia, se negará la prueba solicitada.

C. PRUEBA SOLICITUD ESPECIAL

Adicionalmente, dentro del acápite de la demanda denominado "*Solicitud especial*", pidió requerir a la llamada en garantía para que aporte original o copia auténtica de las piezas documentales referentes a las órdenes de compra en su poder para la prestación de los servicios publicitarios a la Constructora V3 SAS, a partir del mes de noviembre de 2008, cuyo objeto señaló consistió en realizar la publicidad y "*De considerarlo el Despacho, también de los mencionados en el acápite de pruebas en los numerales 2.1., 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.1.5 y los mencionados en los hechos 2.7, y 2.7.1. a 2.7.15., y todos los demás que obren en poder de esta parte y que sirvan para el total esclarecimiento de los hechos.*"³²

Ahora bien, frente a esta solicitud, es menester reafirmar lo señalado en el literal B anterior y adicionalmente, indicando que la carga legal procesal que tienen las partes para allegar de manera completa las pruebas que pretendan hacer valer:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Lo anterior, se condice, con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso que prohíbe a los operadores judiciales ordenar y decretar la práctica de pruebas que en ejercicio del derecho de petición se hubiesen podido solicitar, sin que se hubiese acreditado, a lo menos sumariamente lo correspondiente:

³² Ver folio 276 del expediente.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, en gracia de discusión, es menester reafirmar como se ha señalado líneas arriba, que la documental señalada de 2008 es impertinente, innecesaria e inútil, en tanto hace referencia a recibos y facturas de publicidad entre la Constructora V3 y la empresa Creación y Diseño Visual que no hacen parte de la actuación administrativa sancionatoria ambiental, razón por la cual se negará la solicitud.

D. Otras pruebas solicitadas

De otro lado, solicitó decretar y practicar el reconocimiento de documentos acompañados con el escrito de demandada³³.

El reconocimiento de documentos será negado, toda vez, que con el traslado de las pruebas a las partes para que se pronuncien, si a bien lo tienen, estas pueden tachar de falsa o no la documental incorporada al expediente, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio contra la constructora V3 SAS.

2. Pruebas parte demandada

Solicitó tener como prueba el expediente administrativo sancionatorio, dentro del caso de la Constructora V3 SAS, adelantado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en medio magnético³⁴.

En ese orden de ideas, se procederá a incorporar con el valor legal que corresponda y a la sana crítica la documental aportada en medio magnético, a folio 237 del expediente, al considerarse, necesaria, pertinente y útil en el caso concreto.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que con la documental requerida a la demandada, la aportada por la parte demandante y la obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

³³ Ver folio 196 del expediente.

³⁴ Ver folios 237 y 237 del expediente.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba de la demandante y demandada, para que procedan a contradecirlas, si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020³⁵, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021³⁶ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año³⁷.

Asimismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Otros asuntos

Finalmente, se informa que, en aras de garantizar el acceso al expediente físico, en tanto no se encuentra digitalizado en su totalidad, el Despacho informa que se encuentra prestando servicio principal, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 que confirmó la decisión contenida en auto de fecha 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Negar las pruebas señaladas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

³⁵ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del Despacho).

³⁶ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

³⁷ **Artículo 201 A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya)

Expediente: 110013334003201800063 00
Demandante: Constructora V 3 SAS
Demandado: Secretaría Distrital de Ambienten (SDA)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

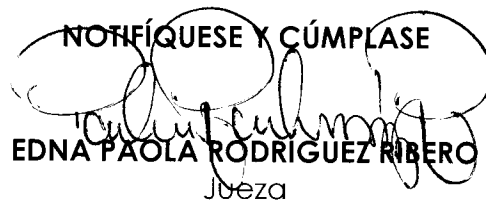
CUARTO: Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes dentro de proceso de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, a través del link remitido por Secretaría, sin embargo, en caso tal que la conectividad falle, las partes podrán acceder al expediente físico de manera presencial en el Juzgado.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Diana Carolina Valencia Camargo, como apoderada de la parte demandada³⁸.

SEXTO: Requerir al secretario y/o representante legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el término perentorio de tres (3) días designe nuevo apoderado judicial, en aras de garantizar el derecho al debido proceso dentro del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Maribel de la Misericordias Mesa Correa, C.C. 43.745.233 y T.P. No. 125.907 del C. S. de la J³⁹, como apoderada de la parte demandada.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

³⁸ Ver folios 424 a 425 del expediente.

³⁹ Ver folios 433 a 446 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003 20190017400
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2019 fue remitido a este Despacho por competencia el proceso de la referencia³ el cual inicialmente fue asignado al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá (Sección Segunda)⁴.

La señora María Fernanda Moreno Hernández, mediante apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República⁵, y una vez estudiada la demanda y sus anexos este Juzgado mediante auto del 19 de diciembre de 2019 rechazó la demanda por caducidad del medio de control⁶, providencia notificada por estado el 13 de enero de 2020.

Mediante escrito radicado el 15 de enero de 2020 el abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, promueve recurso de apelación en contra del auto del 19 de diciembre de 2019⁷, no obstante lo anterior el Juzgado observó que el apoderado en mención no se encontraba reconocido en las presentes diligencias, ni tampoco obraba poder que así lo acreditara en las documentales aportadas con el escrito de apelación, por lo que mediante auto del 28 de agosto de 2020, dispuso abstenerse de efectuar pronunciamiento respecto del recurso presentado por el abogado Quintero Sáenz⁸, auto que se notificó a las partes por estado el 31 de agosto de 2020⁹.

Posteriormente mediante correos enviados los días 3 de junio de 2021; 14 de julio de 2021; 4 de agosto de 2021; 23 de agosto de 2021; y 23 de septiembre de 2021¹⁰, la actora solicita el envío del link digital del proceso al igual que el auto en la cual el despacho se abstuvo de efectuar pronunciamiento del recurso de apelación presentado, solicitud

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 148 del expediente

³ Ver folio 64 del expediente

⁴ Ver folio 57 del expediente

⁵ Ver folios 6 a 54 del expediente

⁶ Ver folios 89 a 91 del expediente

⁷ Ver folios 93 a 97 del expediente

⁸ Ver folios 126 a 127 del expediente

⁹ Ver folio 129 del expediente digital

¹⁰ Ver folios 131 a 133y 136 a 137 del expediente

que fue respondida el 4 de agosto de 2021 por la secretaría del Juzgado¹¹ y posteriormente el día 16 de diciembre de 2021, la apoderada de la actora presenta memorial solicitando impulso procesal y alcance al recurso de queja, radicado el 3 de septiembre de 2020¹².

1.1 Sustentación del recurso

Como primera medida es importante advertir, respecto del recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la apoderada de la actora el día el 3 de septiembre de 2020, el mismo fue allegado al correo admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no corresponde al de notificaciones del Juzgado, pues el mismo debía ser radicado a través del correo dispuesto para ello esto es a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como así fue informado a la actora en el correo en el cual se le notificó la providencia emitida el 28 de agosto de 2020, en el que se resaltó el correo al cual debían ser enviados las contestaciones, recursos, traslados de excepciones etc¹³, motivo por el cual al no aparece registrado el recurso de alzada en el sistema de gestión Siglo XXI este Juzgado dejó la constancia secretarial realizada en ese sentido el 20 de enero de 2022¹⁴.

No obstante lo anterior, esta Judicatura dando aplicación al debido proceso, le dará el trámite al recurso presentado por la apoderada de la parte actora el día 3 de septiembre de 2020.

La parte actora presentó recurso de reposición y subsidio queja en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 28 de agosto de 2020, a través de la cual se abstuvo de efectuar pronunciamiento respecto el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, en contra de la providencia del 19 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda, por cuanto a su juicio no es aplicable la figura de falta de legitimidad en la causa como causal de rechazo del recurso, pues el juzgado no puede confundir esta figura con la postulación, pues la legitimidad nunca se ha visto perturbada en el proceso hecho que no se cuestiona en cuanto es claro que la señora María Fernanda Moreno, como afectada directa de los autos de naturaleza particular y concreta de la Contraloría General de la Republica, tiene la legitimidad en la causa que se quiere desconocer, sin embargo por haber firmado el documento de alzada un apoderado de la firma de abogados Quintero & Quintero abogados, el Despacho de manera irregular subsume todos los derechos de la demandante, coartándole el derecho a la administración de justicia.

Refiere que la firma Quintero & Quintero Abogados SAS es la encargada de la defensa, y que aparece el logo en toda la papelería de los memoriales que se han presentado, y que el abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz hace parte de la firma Quintero & Quintero Abogados, lo que es de pleno conocimiento del Despacho por el proceso 2018-00471, en el que asume directamente como apoderado.

Con relación al derecho de postulación indica que se dio a la firma de abogados y que el Código General de Proceso trae la posibilidad de otorgar poder a una firma de abogados, como en el presente caso, en cuanto el contrato suscrito por la Señora María Fernanda Moreno, fue con la firma Quintero & Quintero Abogados SAS, quien tenía la disposición de señalar los abogados que la defendieran en su litigio, y en el presente caso en la cámara de comercio de la mencionada sociedad aparece el nombre del doctor Luis Alejandro Quintero Sáenz.

¹¹ Ver folio 130 del expediente

¹² Ver folios 138 a 140 del expediente

¹³ Ver folio 129 del expediente

¹⁴ Ver folio 164 del expediente

anifiesta que de no acatar el Juez los anteriores argumentos, se establece que el mismo debió al momento, dar aplicación al control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, pues al observar que no se encontraba paz y salvo o renuncia el poder, por lo que debió solicitar la subsanación o aclaración del mismo, y que de haberlo hecho se esta forma se habría aclarado lo referente a la postulación.

nalmente refiere que de no aceptar la inexistencia de la falta de legitimidad en ni el otorgamiento de poder general a la firma Quintero y quintero Abogados SAS de la cual es parte del abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, solicita de forma subsidiaria que se conozca que existió un lapsus calami por parte del apoderado, por lo que procede la subsanación del mismo, únicamente respecto al nombre de este, teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro del término legal, por la parte cuya situación jurídica se está definiendo y el único error fue que se presentó un lapsus calami respecto a la ascripción del nombre del apoderado, dentro de los abogados de la misma firma contratada para defender los intereses de la señora María Fernanda Moreno., error que no afecta sustancialmente el contenido del documento presentado pues lo sucedido es una confusión al interior de la sociedad, al firmar el documento por un abogado que no era el directamente postulado en el proceso por lo que debe darse prevalencia a lo sustancial y no a lo formal.

2. CONSIDERACIONES

1 Procedencia del recurso de reposición y queja

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de queja está instituido para que el superior jerárquico determine si el rechazo o la aclaratoria de desierto del recurso de apelación era procedente o no.

Así las cosas, para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Así pues, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo forma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 245 ídem, que remite al artículo 353 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación¹⁶.

En atención a lo anterior, deberá determinarse en primer lugar si se repone o no la providencia impugnada, y de ser el caso, si se encuentran reunidos los requisitos para conceder el recurso de queja.

Por otra parte, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que los recursos fueron presentados dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó por estado el 31 de agosto de 2020, es decir que el plazo de 3 días para interponer el recurso feneció el 3 de septiembre del 2020 y dado que la parte actora presentó recurso de alzada dentro de este plazo,¹⁷ debidamente sustentado, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

Observa el Juzgado que, en el auto del 28 de agosto de 2020 en el cual se dispuso abstenerse de efectuar pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, al no estar este reconocido dentro del proceso ni haber allegado poder que así lo acreditara con el escrito de alzada, se hizo énfasis en el derecho de postulación y de la legitimación en la causa por activa de quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley o quien ejerce su representación con mandato debidamente conferido.

En este caso contrario a lo manifestado por la apoderada de la actora quien afirma que no es aplicable la figura de falta de legitimidad en la causa como causal de rechazo del recurso, pues el juzgado no puede confundir esta figura con la postulación, al respecto es menester aclararle a la profesional que el recurso no fue rechazado lo que el Juzgado dispuso en su momento fue abstenerse de efectuar pronunciamiento pues como se argumentó, el apoderado que lo presentaba no estaba legitimado en la causa para actuar, entendiéndose esta legitimación, en la capacidad que tiene en este caso la persona que ejerce la representación de la actora mediante poder debidamente conferido, como no ocurrió en el presente caso pues quien presentó el recurso no se encontraba reconocido dentro del proceso ni tampoco presentó poder para actuar en el mismo.

Ahora bien tampoco son de recibos los argumentos de la profesional cuando refiere que la firma Quintero & Quintero Abogados SAS es la encargada de la defensa, y que aparece el logo en toda la papelería de los memoriales que se han presentado, pues si bien en cierto que en los diferentes memoriales allegados se encuentra el logo de la firma en mención, lo cierto es que el poder que fue aportado en la demanda no fue otorgado a la referida firma si no fue concedido específicamente a la Doctora Maritza del Socorro Quintero Jiménez y a la Dra. Paola Andrea Adames Pastrana¹⁸, las cuales fueron debidamente reconocidas en el auto que rechazó la demanda¹⁹, por lo tanto la actora no puede insistir en algo tan evidente que puede simplemente corroborarse con el poder que se encuentra dentro del expediente que como se dijo no fue otorgado a la firma Quintero & Quintero Abogados SAS, si no a las profesionales ya señaladas con antelación.

Contrario a lo anterior y del error que aduce la apoderada de la actora se dio por un lapsus calami respecto al apoderado, dentro de los abogados de la misma firma contratada para defender los intereses de la actora, sobre este punto el Juzgado observa que si bien el recurso se presentó por un abogado que no se encontraba reconocido, lo cierto es que por una parte se aporta el contrato de prestación de servicios profesionales en donde se demuestra que la demandante en efecto contrató a la firma Quintero & Quintero Abogados SAS para que representara sus intereses en el proceso, por lo tanto se infiere por parte de este Juzgado que su voluntad fue otorgarle a la firma de abogados el poder como ya se dijo y pese a que la misma se equivocó al otorgarlo solo a dos de sus abogadas, lo cierto es que la actuación del apoderado queda avalada por la voluntad de la actora para contratar y el Dr. Luis Alejandro Quintero Sáenz, quien

¹⁷ Ver folio 147 del expediente

¹⁸ Ver folio 1 del expediente

¹⁹ Ver folio 91 del expediente

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00174-00
Demandante: María Fernanda Moreno Hernández
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Resuelve recurso de reposición

presentó el recurso, hace parte de la firma Quintero & Quintero Abogados SAS, además no se puede pasar por alto y lo más importante el recurso interpuesto se presentó en tiempo, lo que indica que como acertadamente lo acepta la actora se debió a un error de transcripción al momento de quien suscribía el documento, situación que debe considerarse este Juzgado, pues se trata de un error formal que no afecta sustancialmente el contenido del recurso presentado, pues lo sucedido fue una confusión al interior de la firma que no debe afectar el trámite del proceso.

En ese orden de ideas esta Judicatura en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la administración de justicia de la actora y teniendo en cuenta el lapsus calami aducido por la apoderada en cuanto al error de transcripción del nombre del abogado que suscribió el recurso de apelación quien no se encontraba reconocido y habiéndose entonces aclarado lo anterior, en atención a que no puede primar lo formal sobre lo sustancial y al observar que el recurso de apelación fue presentado en tiempo, para no incurrir en exceso ritual manifiesto se dispondrá reponer el auto de fecha 28 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

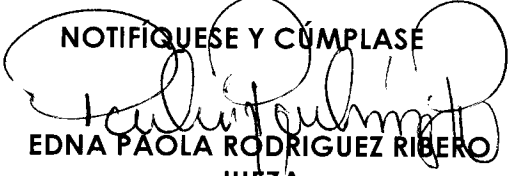
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral primero y segundo del auto de fecha 28 de agosto de 2020, en consecuencia lo mencionados numerales quedarán así:

***"PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.*

***SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI".*

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00272 00
DEMANDANTE: VANESSA HATTY BENAVIDES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Carolina Valderruten Ospina⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 309 del Cuaderno 2.

³ Ver folios 254 a 257 del Cuaderno 2.

⁴ Ver folios 268 a 292 del Cuaderno 2.

⁵ Ver folios 261 del Cuaderno 2.

⁶ Ver folios 262 del Cuaderno 2.

⁷ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

⁸ “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es el numeral 2.5 de la Resolución 68722 del 17 de septiembre de 2018 y la Resolución 7625 del 1 de abril de 2019, medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió el recurso de reposición o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia de la Resolución No. 68722 del 17 de septiembre de 2018 (impone sanción), junto con la constancia de ejecutoria.; **ii)** Copia de la Resolución 7625 del 1 de abril de 2019 (resuelve reposición) junto con la constancia de ejecutoria; **iii)** Recibo de pago No. 19-0030125 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 16 de abril de 2019 por valor de \$50.796.499; **iv)** Resolución 43218 del 28 de junio de 2016 expedidas dentro del expediente No. 13-266923.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ En síntesis se concretan a: **1. Infracción de las normas en que debía fundarse** el acto administrativo (Por falta de aplicación a de los artículos 52 y 4º numeral 16 del decreto 2153 de 1992, aplicación indebida del numeral 15 y el parágrafo del numeral 16 del artículo 4º de ese mismo decreto, y la interpretación errónea de las reglas y principios de la Ley 1437 de 2011, lo que conllevo al desconocimiento del derecho de defensa y la vulneración del derecho al debido proceso, principios de legalidad y buena fe, presunción de inocencia las garantías consagradas en la constitución política, con ello también). **2. Aplicación indebida de los numerales 15 y parágrafo del numeral 16 del artículo 4º del decreto 2153 de 1992, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 12340 de 2009.** (Por cuanto en las resoluciones acusadas se fundamenta una sanción a partir del supuesto incumplimiento de una orden que no fue dada, además en la resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016 no incluye la orden que fue incumplida, lo que lleva aplicar a varias personas naturales de manera indebida los artículos 25 y 26 del parágrafo de la Ley 1340 de 2009 para sancionar y la aplicación indebida de disposiciones normativas por i) inexistencia de la orden cuyo incumplimiento se sancionó en la Resolución No.68722 del 17 de septiembre de 2018 ii) ausencia de un reproche claramente identificado y iii) aplicación a personas naturales sanciones de agentes del mercado). **3. Falta de aplicación del procedimiento contenido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 y vulneración al debido proceso por este hecho** (La autoridad administrativa, nos solo adelantó una actuación administrativa sin que la conducta que se reprochó estuviera contenida en la ley sino que esa actuación no siguió un procedimiento previsto en la misma, es decir, con infracción a las normas en que debía fundarse y concretamente sin aplicar el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, desconociendo el derecho de defensa, y aplicando de manera indebida los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, que modificaron el artículo 4º del decreto 2153 de 1992, vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso). **4. Nulidad por haber sido expedidas con falta de competencia** (Pues la Superintendencia de Industria y Comercio habría perdido competencia por el factor temporal por haber sobrepasado el termino para decidir establecido en el artículo 51 del CPACA además por sancionar a una persona natural por el incumplimiento de una disposición que únicamente asigna competencia a la Superintendencia para sancionar a agentes de mercado) **4. Nulidad por haber sido expedidas mediante falsa motivación** (Por haber sancionado la Superintendencia de Industria y comercio sin contar con los elementos de prueba suficiente para proferir sanción, adicionalmente los elementos del expediente fueron valorados de forma indebida generando una evidente inconformidad entre la realidad fáctica y jurídica, además no se desvirtuó por parte de la Sic la presunción de inocencia de la actora, pues no se probó que Tecnoquimicas S.A hubiera asegurado o garantizado el pago de la multa impuesta a Vanessa Hatty Benavidez, que el pago de una bonificación ocasional a la mencionada fuera ilegal y que el pago de esas bonificaciones se hubiera realizado a las personas naturales sancionadas a través de la resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, aunado a lo anterior la sanción impuesta por la Sic a la actora se calculó sin tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad).

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo No. 18-89805 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 47 a 216 del expediente.

Respecto a las otras pruebas documentales solicitadas esto es la Resolución 86817 del 16 de diciembre 2016, esta no fue aportada por la actora, y la Resolución 27305 de 2019, fue allegada pero la demandante no manifiesta el propósito de esta documental y además el Juzgado no observa su pertinencia y conducencia, razón por la cual no se decretará la misma.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo No. 18-89805, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en un CD a folio 261 del expediente, documento que se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

Adicionalmente solicitó como pruebas documentales, 2. Copia en un (1) folio de la credencial de visita administrativa adelantada a Bancolombia S.A. 3. Copia en tres (3) folios del acta de la visita administrativa adelantada en las instalaciones de Bancolombia S.A. 4. Copia en un (1) folio de la credencial de visita presentada en Tecnoquímica S.A. 5. Copia en diez (10) folios del acta de la visita administrativa adelantada en las instalaciones de Tecnoquímica S.A., se advierte que las mismas hacen parte del expediente administrativo arriba señalado¹⁰ el cual ya se encuentra incorporado, razón por la cual no se decretará la misma.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹⁰ Ver carpeta CR2- archivo C2 del expediente administrativo

¹¹ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹² **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Otro asunto:

El apoderado de la parte actora presenta memorial el día 23 de noviembre de 2020, solicitando al Juzgado correr traslado de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que la mencionada radicó la contestación de la demanda el 8 de julio de 2020 a través de correo electrónico, sin embargo, no efectuó el traslado correspondiente mediante correo electrónico como lo indica el Decreto 806 de 2020¹⁴, situación que también fue puesta de presente por la Superintendencia en el memorial también remitido a este Despacho el 25 de noviembre de 2020, donde coadyuva la solicitud de traslado de la contestación de la demanda¹⁵.

Al respecto, se advierte que en efecto la demandada el 8 de julio de 2020, cuando remitió la contestación de la demanda a este juzgado, no realizó el envío simultaneo a la parte actora como lo indica el Decreto 806 de 2020, no obstante lo anterior, el mismo fue realizado por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio el día 25 de noviembre de 2020, como así fue expuesto por dicha entidad¹⁶, afirmación que además fue ratificada por la parte demandada¹⁷, razón por la cual, se entiende que el término para descorrer el traslado de la demanda se efectuó en tiempo por parte de la actora quien radicó memorial el día 1 de diciembre de 2020¹⁸.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de los apoderados de que se efectuó el traslado de la contestación de la demanda mediante la fijación en lista electrónica, al respecto es menester indicarle a los abogados que no es procedente en este momento procesal tal petición en razón a que, ya se efectuó el traslado de la demanda por parte de la apoderada de la demandada esto fue el 25 de noviembre de 2020, además no se realizó fijación en lista por cuanto en el presente asunto no se propusieron excepciones motivo por el cual no hay lugar a ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

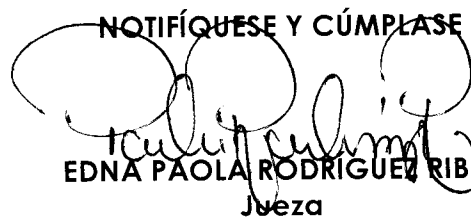
SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Carolina Valderruten Ospina, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra 262 del expediente.

SEXTO: Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹⁴ Ver folio 293 a 294 del cuaderno 2

¹⁵ Ver folio 295 a 296

¹⁶ Ver folio 295 vlto del cuaderno 2

¹⁷ Ver folio 302 vlto del cuaderno 2

¹⁸ Ver folio 302 a 308 del cuaderno 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00154-00
DEMANDANTE: SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Declara de oficio excepción de ineptitud sustantiva
de la demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Sneyder Eduardo Brito García, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 224202 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto y en su defecto confirmo la orden de comparendo 110010000002039733².

Por auto del 28 de agosto de 2020, la demanda se inadmitió para que fueran corregidos los siguientes aspectos evidenciados por el Despacho en ese momento: i) Acreditar el requisito previo de conciliación prejudicial, ii) indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas, iii) allegar el poder en debida forma, iv) allegar copia del acto administrativo demandado, con la constancia de su notificación y v) acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada³.

Presentada la subsanación, el Juzgado por auto del 10 de agosto de 2021 rechazó la demanda en tanto consideró que no se había corregido la misma en cuanto a la acreditación del envío por medio electrónico de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivos 01Demanda.pdf y 08EscritoSubsanacionDemanda.pdf

³ Expediente digital, archivo 05AutolnadmiteDemanda.pdf

demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada⁴.

Contra dicho auto la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante providencia del 22 de noviembre de 2021⁵.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, mediante auto del 27 de enero de 2022, revocó el auto de rechazo de la demanda al verificar que con la subsanación si había remitido constancia del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y ordenó al Juzgado proveer sobre su admisión⁶.

En providencia del 17 de marzo de 2022, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y admitió la demanda⁷.

La notificación del auto admisorio se surtió por correo electrónico del 30 de marzo de 2022, quedando en firme el 4 de abril del mismo año. El término de traslado a que se refiere el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, venció el 23 de mayo de 2022; término dentro del cual la entidad demandada presentó contestación a la demanda⁸.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 175 del CPACA señala que procede decidir las excepciones previas antes de la audiencia inicial, corrido el traslado de las excepciones previas y siempre que no sea necesario decretar pruebas para su resolución.

De acuerdo con lo expuesto, esta es la etapa para pronunciarse sobre las excepciones previas y, en este caso, aun cuando no fueron propuestas por el extremo pasivo pues las únicas planteadas (inexistencia de causal de nulidad que afecte la validez de los actos administrativos demandados, incumplimiento de la carga de la prueba que permita vislumbrar la ilegalidad de los actos administrativos demandados y aplicación de la presunción de legalidad y firmeza que atañen a los actos administrativos) constituyen medios exceptivos de fondo; el Despacho considera que hay lugar a declarar una excepción previa de oficio, de acuerdo con lo siguiente:

2.1 Excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda

⁴ Expediente digital, archivo 19AutoRechazaDemanda.pdf

⁵ Expediente digital, archivo 24ConcedeRecursoApelacion.pdf

⁶ Expediente digital, archivo 30Auto-revoca-rechazo.pdf

⁷ Expediente digital, archivo 34AdmiteDemanda.pdf

⁸ Expediente digital, archivo 38CapturaContestacion11.pdf

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa⁹.

Este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

Respecto a la forma en que se deben enunciar las pretensiones en los casos en que se solicite la nulidad de actos administrativos, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

La norma transcrita exige que el acto administrativo objeto de demanda sea individualizado con precisión, sin embargo, se entienden demandadas las decisiones que resuelven los recursos interpuestos en su contra.

Dicha norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los artículos 43 y 74 del mismo ordenamiento, esto es, debe tenerse implícito el concepto de acto definitivo, entendido como aquel que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación y, frente al cual proceden los recursos señalados en la ley, con el fin de que sea aclarado, modificado, adicionado o revocado.

En ese sentido, es una carga de quien pretende acudir ante jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

⁹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Se resalta)

cumplir en la demanda con la correcta individualización del acto administrativo sobre el que recae la solicitud de nulidad, el cual, necesariamente deberá corresponder con aquel que decidió el fondo de la actuación administrativa y no únicamente respecto de los que resuelven los recursos en vía administrativa, pues en todo caso, estos últimos se entenderán demandados pues constituyen actos derivados de aquel.

2.2. Del caso en concreto

En el presente asunto la parte actora demandó la nulidad de la Resolución 224202 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió adversamente el recurso de apelación interpuesto dentro de expediente contravencional de tránsito número 1623.

Sin embargo, de los documentos que reposan en el expediente, se evidencia claramente que la actuación administrativa sancionatoria fue decidida por el acto administrativo emitido en audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, en el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Sneyder Eduardo Brito García, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 y le impuso sanción consistente en multa 180 SMLDV, la suspensión de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo¹⁰.

En ese sentido, es claro para el Juzgado que habiéndose demandado únicamente la resolución que resolvió el recurso de apelación, se configura una indebida individualización de las pretensiones, en tanto le correspondía demandar este de manera conjunta con el acto sancionatorio propiamente dicho.

La respecto, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ ha señalado que para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 163 del CPACA, al demandante no le basta con pretender la nulidad de los actos que resolvieron los recursos, en sede administrativa, sino que, necesariamente las pretensiones deben recaer sobre el acto definitivo respecto del cual se está emitiendo la decisión en vía gubernativa; pues de acceder a las pretensiones así planteadas por la demandante, irrevocablemente habría que realizar un estudio de legalidad de un acto no demandado, lo cual implicaría un fallo extra petita, es decir, en una contravención de congruencia de la sentencia.

Pero no solo eso, sino que además de analizarse y recaer la decisión únicamente en el acto expresamente demandado, su posible nulidad no afectaría la eficacia y ejecutoria del acto sancionatorio, y, por tanto, seguiría produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que le ampara.

Además, debe tenerse en cuenta que las normas que rigen el procedimiento judicial, como el citado artículo 163 del CPACA, son de

¹⁰ Expediente digital, archivos 10Pruebas1.pdf y 11Pruebas2.pdf

¹¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Auto de 26 de julio de 2018, Exp. 2015-01816-01 (23266). C.P. Milton Chaves García y auto del 28 de noviembre de 2018, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente 2014-00493-01 (23076).

orden público y de obligatorio cumplimiento, en tanto que su acatamiento por las partes y su aplicación por el juez de conocimiento, garantiza los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y por ello, ni por interpretación de la demanda ni por prevalencia del derecho sustancial podría el este operador judicial omitir la aplicación de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las partes y mucho menos tener por subsanada a mutuo propio la demanda, pues se insiste, corresponde a quien acude ante jurisdicción cumplir cada uno de los requisitos formales y procedimentales de la demanda.

Por último, cabe advertir que en todo caso aun cuando en el auto admisorio no se avizó concretamente el incumplimiento del referido requisito de la demanda, ello no exonera al demandante de su cumplimiento pues es a este a quien le asiste dicha carga procesal, y además, vencido el término para reformar la demanda, este tampoco advirtió tal falencia corrigiéndola en debida forma.

En razón a todo lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo principal y que necesariamente debió demandarse como pretensión principal en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juge Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad.

Segundo: Declarar probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por incumplimiento del requisito formal de individualización de las pretensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00154-00
DEMANDANTE: SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRICTAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Resuelve medida cautelar*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Sneyder Eduardo Brito García, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 224202 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto y en su defecto confirmo la orden de comparendo 110010000002039733³.

1.2. La medida cautelar

En escrito separado de la demanda⁴, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional del acto administrativo demandado; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

El único sustento de la referida solicitud fue: "... para garantizar el derecho de movilidad del demandante, hasta se decida de fondo el asunto, prevaleciendo la presunción de inocencia del demandante".

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 11InformeSecretarial202000154.pdf

³ Expediente digital, archivos 01Demanda.pdf y 08EscritoSubsanacionDemanda.pdf

⁴ Expediente digital, archivo 13Pruebas4.pdf, página 21.

Por auto del 17 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada⁵.

Dicha providencia se notificó a las parte mediante correo electrónico del 30 de marzo del presente año⁶.

1.4 Posición de la parte demandada

La entidad demandada, dentro del término establecido en la ley⁷ efectuó pronunciamiento en los siguiente términos⁸:

El apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la medida solicitada, pues afirma que la parte actora no cumplió con la exigencia legal y jurisprudencial de sustentar y probar la medida de suspensión provisional del acto administrativo. Es decir, que en criterio de la demandada no existe objeto concreto sobre el cual pueda recaer la valoración inicial del Juez.

Recalca que, la solicitud hecha por la parte demandante, está requerida sobre la base de un Acto Administrativo expedido conforme al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en todo caso, no se demostró un perjuicio irremediable que torne procedente la adopción de la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁹.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas:
i) Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

⁵ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 02CorreTrasladoMedidaCautelar.pdf

⁶ Expediente digital, archivo 37CapturaNotificacionAutoAdmiteYCorreTrasladoMedidaCautelar.png

⁷ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 04.CapturaRecibeOposicionAmedidasCautelares.pdf

⁸ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 03InformeSecretarial.pdf

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 110010328000201500018 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2.1. Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando¹⁰:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”.* (Se resalta)

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se haga en escrito separado, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”¹¹.

Así, a partir de lo descrito, el demandante, **mediante petición debidamente sustentada**, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, **habrá de**

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

Ahora bien, dada carga argumentativa y probatoria que le asiste a quien solicita tal medida, **cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar la solicitud habrá de indicarse que se apoya en esas premisas.**

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014¹², concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

*El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”¹³. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹⁴. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”** (Resalta el Despacho)*

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹³ GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Radicación 110010324000 2013 00018 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵ indicó:

*“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.”** (Negrillas del Juzgado)*

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por el señor Sneyder Eduardo Brito García, a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, como primera medida se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho, que esta no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que el libelista se limitó a solicitar dicha suspensión sin siquiera enunciar las presuntas normas que dicho acto administrativo estaría vulnerando y sin explicar las razones jurídicas que sustenten dicha violación en relación con el objeto de la medida cautelar solicitada. Tampoco aportó si enunció las pruebas en que pretendía sustentar la medida.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En este orden de ideas, la parte actora no efectuó argumentación alguna que sustente la solicitud de suspensión de los actos administrativos acusados de ilegales, así como tampoco expresó concretamente que se apoyaba en las disposiciones o premisas indicadas como violadas en la demanda.

En ese sentido, la solicitud de medida cautelar carece de sustento y por tanto, este Despacho no tiene objeto sobre el cual realizar un análisis de fondo, pues debe recordarse que sólo le está permitido decidir sobre los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional, y no puede realizar una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante y sobre los cuales expresamente se haya pretendido fundar la medida cautelar.

Cabe advertir igualmente, que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debe probar si quiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio que amerite la suspensión provisional del acto demandado, no obstante, este no indicó y mucho menos probó sumariamente la posible ocurrencia de un perjuicio, en tanto que se limitó a manifestar que la medida era necesaria para garantizar el derecho de movilidad del demandante y la presunción de inocencia, aspectos estos que no fueron debidamente sustentados, escapan a las concretas pretensiones de restablecimiento que fueron expuestas en la demanda y no constituyen perjuicio alguno dada la presunción de legal de la resolución acusada y la falta de sustento normativo de las afirmaciones de la parte actora.

Por otro lado, es preciso aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA “son actos definitivos los que decidan directa e indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”. Así mismo, de acuerdo con el artículo 163 ídem, es deber individualizar con toda precisión el acto administrativo definitivo sobre el cual recae el objeto de demanda, advirtiéndose que si este fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, y no al revés.

Bajo esta consideración, se evidencia que en el presente caso, el único acto administrativo que fue objeto de demanda y sobre el cual recayó la solicitud de medida cautelar, no puede ser objeto de estudio en esta jurisdicción de manera aislada, pues para lograr una proposición jurídica completa debió demandarse necesariamente el acto proferido en audiencia pública del 15 de junio de 2018, expediente 1623, al ser aquel por medio del cual se decidió la investigación administrativa sancionatoria declarando al demandante contraventor de las normas de tránsito e impuso las sanciones respectivas.

En este sentido, únicamente pretendiendo la suspensión provisional del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, no es posible

establecer apariencia de buen derecho de la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho denegará la medida cautelar de suspensión, por cuanto como se advirtió, conforme a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado, le corresponde a la parte que la solicitó, **realizar de manera clara, precisa y concreta el alcance de la vulneración de las normas y el concepto de violación**, la cual debe ser ostensible de la sola confrontación con los actos demandados, **así, como determinar y probar si quiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable**. Y porque en todo caso, **no se puede evidenciar apariencia de buen derecho de la medida solicitada**, cuando el acto administrativo sobre el cual recaería la suspensión no tendría efecto alguno sino se analiza y suspendiera el acto administrativo que decidió la actuación imponiendo la sanción que se pretende debatir.

3. Otro asunto

Se observa que con la respuesta al traslado de la medida cautelar, la directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Bogotá, aportó poder y anexos debidamente conferido al abogado Daniel Alberto Galindo León, identificado con CC 1.014.177.018 y T.P. 207216 del C.S de la J. Documento que cumple las exigencias legales en tanto, entre otros, fue remitido desde un correo institucional de la entidad, se encuentra debidamente identificado el asunto sobre el cual recae, se indica el correo del abogado el cual coincide con el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura y se acredita la calidad en que actúa la poderdante.

Por lo tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso al mencionado profesional del derecho.

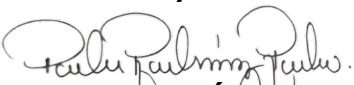
En mérito de lo expuesto, el Jgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Alberto Galindo León, como apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00279 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA YOLANDA RUIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 17 de agosto de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes²:

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual inicialmente por reparto fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, posteriormente mediante auto del 29 de abril de 2021 fue remitido por competencia a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴, proceso que una vez allegado al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto del 18 de junio de 2021, declaró su falta de competencia⁵, por lo tanto fue remitido a la sección primera y asignado por reparto a este Despacho para su conocimiento⁶.

Como arriba se señaló la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 69218 del 14 de marzo de 2018, por medio de la cual se reconoció un auxilio funerario y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada reintegrar a la administradora de pensiones la suma de \$4.183.584 por concepto dinero que le fue cancelado en virtud del reconocimiento del auxilio funerario recibidos de forma irregular, de conformidad con lo resuelto en la Investigación Administrativa Especial No. 266-19 , así como de las sumas que se causen a favor de la entidad.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **deberá allegarse en debida forma**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 22 del expediente digital

³ Ver archivo 14 del expediente digital

⁴ Ver archivo 16 del expediente digital

⁵ Ver archivo 21 del expediente digital

⁶ Ver archivo 22 del expediente digital

el respectivo poder, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo⁷.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder mediante escritura publica el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.

2- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante debe aportar la **constancia de notificación de la resolución acusada**, la concerniente **a la resolución No. SUB 69218 del 14 de marzo de 2018**.

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁸.

Para tal efecto la parte demandante deberá **acreditar el envío** por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección **electrónica** de la demandada, de no conocerse el canal digital, deberá acreditar el **envío físico de** la misma con sus anexos así como de la respectiva subsanación, pues pese a que en el acápite de anexos manifestó haberla allegado esta no fue aportada.

4- también deberá **corregir o aclarar el acápite de notificaciones** en lo relativo a la parte demandada pues dice que es lillyana Stella Galeano López, información que no se acompasa con la expuesta en el libelo demandatorio pues aduce por el contrario que la demandada es la señora María Yolanda Ruiz.

En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

⁷“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

⁸ “ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 0028700
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACION BOSQUES DE PINOS
DEMANDADO: SECRETARIA JURIDICA DE BOGOTA Y OTROS

ASUNTO: Acepta petición retiro de la demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Petición de retiro de la demanda

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión o no de la demanda, la parte actora allega solicitud de revocatoria del poder que le fue otorgado al abogado Alberto Barón Flórez, al igual que solicita la terminación del proceso, (entendido este como un retiro de la demanda por cuanto no se ha realizado ninguna actuación dentro del presente medio de control), en razón a que los hechos de la demanda ya fueron superados¹.

II. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

III. Procedencia del retiro solicitado

El presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

De otro lado y con respecto a la revocatoria de poder también solicitada por parte de la actora al abogado Alberto Barón Flórez es preciso señalar lo siguiente:

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

“Art. 76 Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el

¹ Ver archivo 10 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0028700
Demandante: Asociación de Copropietarios de la Urbanización Bosques de Pinos
Demandada: Secretaría Jurídica de Bogotá y Otros
Asunto: Acepta retiro de la demanda

nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"

Conforme a la normatividad anterior y observando el escrito presentado por la parte actora, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Asociación de Copropietarios de la Urbanización Bosques de Pinos contra la Secretaría Jurídica de Bogotá y Otros, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria de poder presentada por la parte actora Asociación de Copropietarios de la Urbanización Bosques de Pinos, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00296-00
DEMANDANTE: LUIS HELI RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO EL COLEGIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto², y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente asunto el señor Luis Heli Rivera interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio el Colegio, con el fin que se declare el acto administrativo presunto negativo ocasionado por el silencio presentado por la Administración Municipal del Colegio al no contestar el Derecho de petición que fue interpuesto por el actor el 6 de junio de 2017. Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Administración Municipal del Colegio Cundinamarca suscribir la escritura pública de compraventa de un predio que hace parte de uno de mayor extensión, denominado la Gabriela, ubicado en la vereda la Francia Municipio el Colegio Cundinamarca, al igual que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada³.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- El actor deberá determinar con precisión y claridad el acto que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 No. 2 y 163 del CPACA.

El actor pretende se declare que existió el silencio administrativo negativo pero esa pretensión debe ir atada necesariamente con una **pretensión de nulidad que recaiga sobre ese acto administrativo ficto**, pues pese a que está ejerciendo el medio de control adecuado esto es nulidad y restablecimiento del derecho, no está concretando sobre qué **acto administrativo recae la nulidad** de la que se deriva el restablecimiento, que en este caso es la pretensión que se suscriba la escritura pública.

2- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4.

Para subsanar dicha falencia, y teniendo en cuenta el numeral anterior el demandante deberá indicar las **normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con claridad y suficiencia** de qué manera se infringieron las normas invocadas.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0029600
Demandante: Luis Heli Rivera
Demandada: Municipio El Colegio
Nulidad y Restablecimiento
Inadmite

3. Deberá cumplir en debida forma el requisito descrito en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 ídem con el fin de determinar la competencia.

Esto, debido a que en la demanda se incluyó un acápite de cuantía, sin embargo esta no fue determinada.

4. Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del 2213 de 2022⁴.

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la **demanda y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva **subsanación**.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁴ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00370 00
DEMANDANTE: NATALIE HANA Y STEPHANIE GOLDSCHMIDT POSNER
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO .

Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

Las señoras Natalie Hana y Stephanie Goldschmidt Posner a través de apoderado, radican demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se demanda la nulidad de la Resolución No. 16048 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud de prescripción. Como restablecimiento del derecho solicita se deje sin efectos la mencionada resolución y se proceda a la declaratoria de prescripción de la orden de comparendo No. 304062 del 29 de febrero de 2004 impuesta al padre de las demandantes señor Leo Rolf Goldschmidt Mikler (QEPD), y se condene en costas a la demandada si a ello hubiere lugar³.

De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso la sanción que se impuso al señor Goldschmidt Mikler (QEPD) fue como consecuencia de la resolución No. 988 del 15 de marzo de 2004, emitida por la sede operativa de Cota, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. 48, imponiendo el pago de una multa de trescientos cincuenta y ocho mil pesos M/Cte (\$358.000) y que por lo tanto al no haberse reportado el pago de dicha obligación , el jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra del señor Goldschmidt Mikler (QEPD), y posteriormente a raíz de la solicitud realizada por el apoderado de las demandantes mediante derecho de petición dirigido a la Secretaria de Movilidad de Cota el 16 de septiembre de 2021 en la cual solicitaba se declarara la prescripción de la sanción impuesta mediante la orden de comparendo No. 304062 en favor del señor Goldschmidt Mikler (QEPD), fue emitida la Resolución que en el presente medio de control se cuestiona que fue la que resolvió la solicitud de prescripción negándola y ordenando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Modificado L. 2080/2021 Artículo 31. establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”

La norma transcrita, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción. En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta del acto administrativo que se pretende demandar según las documentales allegadas fueron proferidos por la de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca con sede en el municipio de Cota.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado⁴ en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con sede en el municipio de Facatativá, comprende entre otros, el municipio de Cota, de manera que son los Juzgados Administrativos de Facatativá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), por ser de su competencia.

⁴ C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0037000
Demandante: Natalie Hana y Stephanie Goldschmidt Posner.
Demandada: Secretaria de Transporte y Movilidad –Gobernación de Cundinamarca
Nulidad y Restablecimiento
Remite por Competencia

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00407 00
DEMANDANTE: VICTOR JULIAN SIERRA CRUZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 10 de diciembre de 2021², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderada, por el señor Víctor Julián Sierra Cruz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad, en la que pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 8527 del 3 de marzo de 2020 y 164-02 del 7 de enero de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efecto el acto administrativo del 3 de marzo de 2020, que lo declaró contraventor de la infracción D-12 y se elimine y cancele la sanción impuesta, dándose por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, además de condenar a la demandada a restituir el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos al igual que su indexación, así como al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso³.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las**

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 29 del expediente

Expediente: 110013334003 202100407-00
Demandante: Víctor Julián Sierra Cruz
Demandado: Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 164-02 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo 8527 del 3 de marzo de 2020, esto es, el 15 de junio de 2021 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **16 de octubre de 2021 (sábado), 19 de octubre (día Hábil)**. No obstante, la radicación de la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó solo hasta el **19 de octubre de 2021⁵**, es decir el mismo día en que operaba la caducidad, y la constancia fue expedida el **9 de diciembre de 2021 (jueves)** por lo que tuvo que haberla presentado ese mismo día y no al día siguiente como lo hizo, **10 de diciembre de 2021**, tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

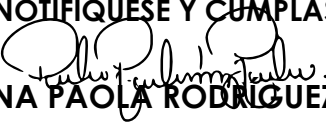
Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 196 del CPACA⁶.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Víctor Julián Sierra Cruz, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁴ Ver archivo 01, Pág. 78 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01, págs. 79 a 80 del expediente.

⁶ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220001000
DEMANDANTE: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. - BERLINASTUR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda².

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 01397 del 22 de enero de 2020, mediante la cual se decidió investigación administrativa, en el sentido de declarar la responsabilidad de la empresa de transporte TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR y sancionarla con multa. Resoluciones Nos. 8295 del 27 de octubre de 2020 y 9246 de 2 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 01397.
Expedidos por	Superintendencia de Transporte
Decisión	Declara la responsabilidad de la empresa de transporte TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. (BERLINASTUR) por los cargos primero, segundo y octavo, y la sanciona con multa total de
Lugar donde se dio el hecho que originó la sanción (Art. 156 – 8 del C.P.A.C.A.).	La sanción se impuso por distintos hechos (no contratar directamente a los conductores, no vigilar la afiliación a seguridad social, y no reportar un accidente de tránsito a la Superintendencia de Transporte). Por lo menos algunos de estos hechos tuvieron lugar en Bogotá, de manera que la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 06InformeSecretarial202200010.pdf

	competencia territorial se define a prevención, por la escogencia de la parte demandante, según lo establecido en el parágrafo del artículo 156 del C.P.A.C.A. ³
Cuantía inferior a 300 SMLMV (artículos 155 – 3 y 157 del C.P.A.C.A.)⁴	\$ 68.049.412, correspondiente a la multa impuesta.
Caducidad (artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA). <i>“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</i>	La Resolución No. 9246 de 2 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción, fue notificada electrónicamente el 2 de septiembre de 2021 al correo electrónico juridica@berlinasdelfonce.com. Luego, inicialmente, el término para la presentación oportuna de la demanda era hasta el 3 de enero de 2022⁵. Sin embargo, en virtud de la suspensión del término de caducidad establecida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de octubre de 2021, cuando faltaban 2 meses y 28 días para interponer oportunamente la demanda⁶. La audiencia de conciliación extrajudicial fallida se celebró el 15 de diciembre de 2021, de modo que teniendo en cuenta esta fecha, el término de caducidad finalizaba el 14 de marzo de 2022, como la demanda fue radicada el 12 de enero de 2022, se concluye que su radicación fue oportuna⁷.
Conciliación (artículo 161 – 1 del C.P.A.C.A.)	Acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos⁸. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 5 de octubre de 2021. La audiencia de conciliación fallida se celebró el 15 de diciembre de 2021.

³ Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

⁴ La Ley 2080 de 2022 amplió la competencia de los Juzgados a las demandas cuya cuantía fuera hasta 500 SMLMV, sin embargo, en el artículo 86 de la norma citada se estableció que las normas que modificaban las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, después del 25 de enero de 2021. Como la demanda se presentó el 17 de enero de 2022, no le son aplicables las modificaciones en materia de competencia por cuantía.

⁵ Expediente electrónico, Archivo 04Pruebas, folio 2735, 2763 y 2764.

⁶ Expediente electrónico, Archivo 04Anexos, folios 4 a 6.

⁷ Expediente electrónico, Archivo 01CapturaRecibeDemanda.

⁸ Expediente electrónico, archivo 04Prueba1.

Vinculación tercero	No procede
---------------------	------------

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y su apoderado judicial en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁹, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰, y demás normas concordantes, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos, fueron remitidos por la parte demandante el 12 de enero de 2022, al correo electrónico notificajuridica@supertransporte^{11 12}

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión

⁹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).
¹⁰ Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

¹² Expediente electrónico, archivo 04Anexos, folios 7 y 8.

¹³ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁴ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.

Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, correspondiente a mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁶.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativo, así como la copia de dichas decisiones, y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.496 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 82.252 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de acuerdo con el poder obrante en el expediente electrónico, archivo 03Poder.pdf, quien será notificado en el correo electrónico direccionggeneral@asistenciayproteccion.com.

SÉPTIMO. Las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes del proceso, son las siguientes:

Parte demandante: juridica@berlinasdelfonce.com

Apoderado parte demandante: direccionggeneral@asistenciayproteccion.com

Parte demandada (Superintendencia de Transporte): notificajuridica@supertransporte.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220001400
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda².

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 9631 de 25 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA”, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones. ³ Resolución No. 827 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9631”, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad ⁴ .
Expedidos por	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declara al demandante, por incurrir en lo previsto en el artículo 131, literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D, inciso 12. Impone multa equivalente a \$828.100 y sanciona al contraventor con inmovilización del vehículo
Lugar donde se dio el hecho	

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo Informesecretarial20220014.pdf

³ Expediente electrónico, folios 73 a 98, archivo 02Demanda.pdf.

⁴ Expediente electrónico, folios 99 a 112, archivo 02Demanda.pdf.

que originó la sanción (Art. 156 – 8 del C.P.A.C.A.).	Bogotá ⁵ .
Cuantía inferior a 300 SMLMV (artículos 155 – 3 y 157 del C.P.A.C.A.)⁶	Las pretensiones económicas de restablecimiento del derecho son las siguientes: - \$828.100, correspondiente a la multa impuesta. - \$511.400, solicitado como restablecimiento del derecho en virtud de lo pagado por el demandante por concepto de parqueadero y grúa. La parte demandante estima la cuantía en \$1.339.500 (valor de la multa más el parqueadero). Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se define por el valor de la sanción, y cuando existen varias pretensiones, por el valor de la pretensión mayor. En este caso, el valor de la multa es de \$828.100, que a su vez sería la pretensión mayor, y que es inferior a 300 SMLMV, por lo cual la competencia en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos.
Caducidad (artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA). <i>“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</i>	La Resolución No. 827 de 8 de marzo de 2021, por medio de la cual se el recurso de apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción, fue notificada electrónicamente el 1 de julio de 2021⁷. Luego, inicialmente, el término para la presentación oportuna de la demanda era hasta el 2 de noviembre de 2021. Sin embargo, en virtud de la suspensión del término de caducidad establecida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de noviembre de 2021, con lo cual se suspendió el término⁸. La audiencia de conciliación extrajudicial fallida se celebró el 17 de enero de 2022, por lo que teniendo en cuenta esta fecha, el término de caducidad finalizaba el día siguiente, 18 de enero de 2022, y como la demanda fue radicada justo en esta fecha, se concluye que su radicación fue oportuna⁹.

⁵ Expediente electrónico, folios 54, 57 y 59, archivo 02Demanda.pdf.

⁶ La Ley 2080 de 2022 amplió la competencia de los Juzgados a las demandas cuya cuantía fuera hasta 500 SMLMV, sin embargo, en el artículo 86 de la norma citada se estableció que las normas que modificaban las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, después del 25 de enero de 2021. Como la demanda se presentó el 18 de enero de 2022, no le son aplicables las modificaciones en materia de competencia por cuantía.

⁷ Expediente electrónico, folio 113, Archivo 02Demanda.pdf.

⁸ Expediente electrónico, Folio 117 a 120, Archivo 02Demanda.pdf.

⁹ Expediente electrónico, Archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf.

Conciliación (artículo 161 – 1 del C.P.A.C.A.)	No se aportó constancia del trámite fallido de conciliación extrajudicial, pero se aportó el Acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se verifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad ¹⁰ . La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de noviembre de 2021. La audiencia de conciliación fallida se celebró el 17 de enero de 2022.
Vinculación tercero	No procede

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y a su apoderada, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹¹, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹² y demás normas concordantes, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de enero de 2022, al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos

¹⁰ Expediente electrónico, Folio 117 a 120, Archivo 02Demanda.pdf.

¹¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

¹³ Expediente electrónico, archivo 03Anexos.pdf.

procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.

Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, correspondiente a mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativo, así como la copia de dichas decisiones, y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 257.615 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de

¹⁴ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001333400320220001400
Demandante: CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

acuerdo con los poderes obrantes en el expediente electrónico¹⁸, quien será notificada en el correo electrónico lardila@procederlegal.com¹⁹.

SÉPTIMO. Las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes del proceso, son las siguientes:

Parte demandante: cristiandj2008@hotmail.com

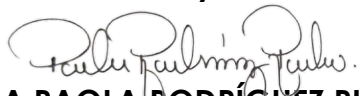
Apoderada parte demandante: lardila@procederlegal.com

Parte demandada (Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad):

judicial@movilidadbogota.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

¹⁸ Expediente electrónico, folios 27 a 30 y 54, archivo 02Demanda.

¹⁹ Aunque en algunas partes de la demanda se señala la dirección electrónica lardila@equipolegal.com.co, la dirección electrónica que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogada y desde la cual se advierte que la apoderada envía comunicaciones es lardila@procederlegal.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220002300
DEMANDANTE: EDILBERTO SILVA PEÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda².

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No 8705 de 07 de octubre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDILBERTO SILVA PEÑA”, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones ³ . Resolución No. 846 del 10 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8705”, del Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte ⁴ .
Expedidos por	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declara al demandante, por incurrir en lo previsto en el artículo 131, literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D, inciso 12. Impone multa equivalente a \$828.100 y sanciona al contraventor con inmovilización del vehículo
Lugar donde se dio el hecho	Bogotá ⁵ .

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 05InformeSecretarial202200023.pdf.

³ Expediente electrónico, folios 65 a 74, archivo 01DemandaNyR.pdf.

⁴ Expediente electrónico, folios 80 a 96, archivo 01DemandaNyR.pdf.

⁵Expediente electrónico, folio 58, archivo 01DemandaNyR.pdf.

que originó la sanción (Art. 156 – 8 del C.P.A.C.A.).	
Cuantía inferior a 300 SMLMV (artículos 155 – 3 y 157 del C.P.A.C.A.)⁶	Las pretensiones económicas de restablecimiento del derecho son las siguientes: - \$828.100, correspondiente a la multa impuesta. - \$956.600, solicitado como restablecimiento del derecho en virtud de lo pagado por el demandante por concepto de parqueadero y grúa. La parte demandante estima la cuantía en \$1.784.700 (valor de la multa más el parqueadero). Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se define por el valor de la sanción, y cuando existen varias pretensiones, por el valor de la pretensión mayor. En este caso, el valor de la multa es de \$828.100, que a su vez sería la pretensión mayor, y que es inferior a 300 SMLMV, por lo cual la competencia en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos.
Caducidad (artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA). <i>“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</i>	La Resolución No. 846 de 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se el recurso de apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción, fue notificada electrónicamente el 1 de julio de 2021⁷. Luego, inicialmente, el término para la presentación oportuna de la demanda era hasta el 2 de noviembre de 2021. Sin embargo, en virtud de la suspensión del término de caducidad establecida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de noviembre de 2021, con lo cual se suspendió el término⁸. La constancia de conciliación extrajudicial fallida se expidió el 21 de enero de 2022, por lo que teniendo en cuenta esta fecha, el término de caducidad finalizaba el día siguiente hábil, 24 de enero de 2022, y como la demanda fue radicada justo en esta fecha, se concluye que su radicación fue oportuna⁹.

⁶ La Ley 2080 de 2022 amplió la competencia de los Juzgados a las demandas cuya cuantía fuera hasta 500 SMLMV, sin embargo, en el artículo 86 de la norma citada se estableció que las normas que modificaban las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, después del 25 de enero de 2021. Como la demanda se presentó el 24 de enero de 2022, no le son aplicables las modificaciones en materia de competencia por cuantía.

⁷ Expediente electrónico, folio 97, archivo 01DemandaNyR.pdf.

⁸ Expediente electrónico, Folio 99 y 100, archivo 01DemandaNyR.pdf

⁹ Expediente electrónico, Archivo 04CapturaRecibeDemanda.pdf.

Conciliación (artículo 161 – 1 del C.P.A.C.A.)	Se aportó constancia del trámite fallido de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se verifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad ¹⁰ . La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de noviembre de 2021. La audiencia de conciliación fallida se celebró el 21 de enero de 2022.
Vinculación tercero	No procede

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDILBERTO SILVA PEÑA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y a su apoderada, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹¹, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹² y demás normas concordantes, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de enero de 2022, al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Expediente electrónico, Folios 99 y 100, archivo 01DemandaNyR.pdf.

¹¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

¹³ Expediente electrónico, archivo 02Anexos.pdf.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.

Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, correspondiente a mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativo, así como la copia de dichas decisiones, y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 257.615 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de

¹⁴ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001333400320220002300
Demandante: EDILBERTO SILVA PEÑA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

acuerdo con los poderes obrantes en el expediente electrónico¹⁸, quien será notificada en el correo electrónico lardila@procederlegal.com¹⁹.

SÉPTIMO. Las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes del proceso, son las siguientes:

Parte demandante: edilbertosilva2@yahoo.com.ar

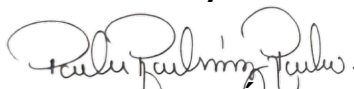
Apoderada parte demandante: lardila@procederlegal.com

Parte demandada (Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad):

judicial@movilidadbogota.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

¹⁸ Expediente electrónico, folios 26 a 29 y 53, archivo 01DemandaNyR.pdf

¹⁹ Aunque en algunas partes de la demanda se señala la dirección electrónica lardila@equipolegal.com.co, la dirección electrónica que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogada y desde la cual se advierte que la apoderada envía comunicaciones es lardila@procederlegal.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220006500
DEMANDANTE: EDWIM FUENTES SUÁREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda².

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 7523 de 15 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWIM FUENTES SUAREZ ³ . Resolución No. No. 511 del 26 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión ⁴ .
Expedidos por	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declara contraventor al demandante, por incurrir en lo previsto en el artículo 131, literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D, inciso 12. Impone multa equivalente a \$828.100 y sanciona al contraventor con inmovilización del vehículo
Lugar donde se dio el hecho que originó la sanción (Art. 156 – 8 del C.P.A.C.A.).	Bogotá ⁵ .

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 05InformeSecretarial202200065 de 9 de marzo de 2022.pdf.

³ Expediente electrónico, folios 66 a 73, archivo 02Demanda.pdf.

⁴ Expediente electrónico, folios 74 a 87, archivo 02Demanda.pdf.

⁵Expediente electrónico, folios 53 y 55, archivo archivo02Demanda.pdf.

Cuantía inferior a 500 SMLMV (artículos 155 – 3 y 157 del C.P.A.C.A.)⁶	Las pretensiones económicas de restablecimiento del derecho son las siguientes: - \$828.100, correspondiente a la multa impuesta. - \$479.600 solicitado como restablecimiento del derecho en virtud de lo pagado por el demandante por concepto de parqueadero y grúa. La parte demandante estima la cuantía en \$1.307.700 (valor de la multa más el parqueadero). Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se define por el valor de la sanción, y cuando existen varias pretensiones, por el valor de la pretensión mayor. En este caso, el valor de la multa es de \$828.100, que a su vez sería la pretensión mayor, y que es inferior a 500 SMLMV, por lo cual la competencia en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos.
Caducidad (artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA). <i>“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</i>	La Resolución No. 511 de 26 de enero de 2021, por medio de la cual se el recurso de apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción, fue notificada electrónicamente el 23 de julio de 2021⁷. Luego, inicialmente, el término para la presentación oportuna de la demanda era hasta el 24 de noviembre de 2021. Sin embargo, en virtud de la suspensión del término de caducidad establecida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de noviembre de 2021, con lo cual se suspendió el término⁸. La constancia de conciliación extrajudicial fallida se expidió el 14 de febrero de 2022, por lo que teniendo en cuenta esta fecha, el término de caducidad finalizaba el 28 de febrero de 2022, y como la demanda fue radicada el 15 de febrero de 2022, se concluye que su radicación fue oportuna⁹.
Conciliación (artículo 161 – 1 del C.P.A.C.A.)	Se aportó constancia del trámite fallido de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 192 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se verifica el cumplimiento del

⁶ La Ley 2080 de 2022 amplió la competencia de los Juzgados a las demandas cuya cuantía fuera hasta 500 SMLMV, sin embargo, en el artículo 86 de la norma citada se estableció que las normas que modificaban las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, después del 25 de enero de 2021. Como la demanda se presentó el 15 d febrero de 2022, le son aplicables las modificaciones en materia de competencia por cuantía.

⁷ Expediente electrónico, folio 88, archivo02Demanda.pdf.

⁸ Expediente electrónico, Folios 93 a 95, archivo02Demanda.pdf

⁹ Expediente electrónico, Archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf

	requisito de procedibilidad ¹⁰ . La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de noviembre de 2021. La audiencia de conciliación fallida se celebró el 14 de febrero de 2022.
Vinculación tercero	No procede

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDWIM FUENTES SUÁREZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y a su apoderada, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹¹, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹² y demás normas concordantes, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de

¹⁰ Expediente electrónico, Folios 93 a 95, archivo 02Demanda.pdf

¹¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones,** audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

¹³ Expediente electrónico, archivo 03Anexos.pdf.

¹⁴ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas

la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.

Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, correspondiente a mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativo, así como la copia de dichas decisiones, y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 257.615 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de acuerdo con los poderes obrantes en el expediente electrónico¹⁸, quien será notificada en el correo electrónico lardila@procederlegal.com¹⁹.

y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁸ Expediente electrónico, folios 25 a 29 y 53, archivo 02Demanda.pdf

¹⁹ Aunque en algunas partes de la demanda se señala la dirección electrónica lardila@equipolegal.com.co, la dirección electrónica que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogada y desde la cual se advierte que la apoderada envía comunicaciones es lardila@procederlegal.com

Expediente: 11001333400320220006500
Demandante: EDWIM FUENTES SUÁREZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

SÉPTIMO. Las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes del proceso, son las siguientes:

Parte demandante: edwin_fuentes4@hotmail.com

Apoderada parte demandante: lardila@procederlegal.com

Parte demandada (Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad):

judicial@movilidadbogota.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334003-2022-00001-00
DEMANDANTE: ROBERTO TRUJILLO NAVARRO
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Remite por competencia

El señor Roberto Trujillo Navarro a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección General del Club Militar de Oficiales el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Se pretende la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia del 27 de enero de 2020, por medio del cual se decidió sancionar al actor con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 8 meses; al igual que el fallo de segunda instancia del 4 de octubre de 2021, por medio del cual confirmó integralmente el fallo de primera instancia².

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152 modificado L. 2080/2021, Art. 28 estableció:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de **carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149ª.**” (Negrilla fuera de texto)

Conforme al artículo 152, numeral 23 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital.

Expediente: 110013334003202200001 00
Demandante: Roberto Trujillo Navarro
Demandado: Dirección General del Club Militar de Oficiales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos, en cualquier orden, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional, dado a que se atiende a la naturaleza del asunto y no a la cuantía, como en el presente caso. La dirección General del Club Militar de Oficiales, decidió sancionar al señor Roberto Trujillo Navarro con suspensión e inhabilidad especial, es así que la competencia no radica en esta instancia judicial si no en los Tribunales Administrativos.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor funcional y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2022-00006-00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOT S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 13 de enero de 2022, recibida por correo el 11 de enero de 2022², y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente asunto la sociedad Correos Especializados de Colombia – CESCOT SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-673-0-003981 del 2 de diciembre de 2020, y No. 601-003211 del 13 de mayo de 2021, mediante las cuales se impuso sanción por infringir normas aduaneras y se resolvió adversamente el recurso de reconsideración. Como restablecimiento del derecho solicita se exonere a la demandante de la sanción fijada en la resolución sancionatoria y a su vez se exonera de la afectación de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 1505-0035850-01, expedida por la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A, igualmente se condene a la demanda a pagar las costas y agencias en derecho que se causan dentro del proceso³.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital.

⁴ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00006 00
Demandante: Correos Especializados de Colombia CESCOT SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian
Nulidad y Restablecimiento
Inadmitir

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue **remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.**

2. Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Ley 2213 de 2022⁵.

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la respectiva **subsanción y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁵ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2022-00045-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN OLARTE
DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 4 de febrero de 2022², y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente asunto la señora Claudia Patricia Guzmán Olarte, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2018-75848 del 4 de octubre de 2018; 2018-75848R del 7 de noviembre de 2018 y 2018-75848 del 4 de octubre de 2018, mediante las cuales se negó la inscripción en el registro único de víctimas y se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene la inclusión de la actora en el registro único de víctimas y se le otorguen la protección y garantías e indemnizaciones a las que tiene derecho junto con su grupo familiar, igualmente se condene a la demanda a pagar las costas que se causan dentro del proceso³.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **deberá allegarse el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Mercedes Liana Madrid Castaño, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda en el acápite de anexos indicó que aportaba el poder, este no fue allegado.

2- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00045 00
Demandante: Claudia Patricia Guzmán Olarte
Demandada: Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas
Nulidad y Restablecimiento
Inadmite

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante debe aportar la **constancia de notificación de las resoluciones acusadas**, en especial, la concerniente **a la resolución No. 201856029 del 21 de diciembre de 2018**, la cual resolvió el recurso de apelación y por ende finalizó la actuación administrativa.

3- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4.

Para subsanar dicha falencia, el demandante deberá indicar las **normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con claridad y suficiencia** de qué manera se infringieron las normas invocadas.

4. Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴.

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la **demanda y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva **subsanación**.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁴ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334003-2022-00058-00
DEMANDANTE: COMPARTA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Remite por competencia

Mediante demanda presentada el 11 de febrero de 2022, la sociedad Comparta EPS, por conducto de apoderado, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se pretende la nulidad de las resoluciones No. PARL 008987 del 17 de julio de 2020 mediante la cual se impuso una sanción a la demandante por la suma de mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a Mil Ciento Cuarenta y Un Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Pesos M/cte (\$1.141.143.900) así como la nulidad de la resoluciones PARL 003179 del 5 de abril de 2021 y 012246 del 14 de julio de 2021, las cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita que en caso de que a la fecha de la decisión ejecutoriada la sanción haya sido desembolsada la demandada restituya el valor pagado³.

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 modificado L.02080/2021 Art. 30 estableció:

“Art. 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 152, numeral 2 modificado L.2080/2021, Art.28 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 02, pgs.1 a 21 del expediente digital.

Expediente: 110013334003202200058 00
Demandante: Comparta EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de “Estimación razonada de la cuantía⁴” se establece que la misma asciende a la suma de Mil Ciento Cuarenta y Un Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Pesos M/cte (\$1.141.143.900), suma que corresponde al valor impuesto como sanción en la resolución PARL 008987 del 17 de julio de 2020 la cual se demanda.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 se encuentra establecido en la suma de \$1.000.000 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fija en la suma de \$500.000.000, en consecuencia como en el sub examine se controvierten actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por los cuales se impuso una sanción cuya cuantía excede el monto de 500 SMMLV= \$500.000.000, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁴ Ver archivo 02, pág. 17 del expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220006000
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PÉREZ VALDERRAMA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede²., procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor MARCO ANTONIO PÉREZ VALDERRAMA, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 8842 del 22 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MARCO ANTONIO PÉREZ VALDERRAMA, de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá³, y de la Resolución No. 4801 del 29 de diciembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 8842, del Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte⁴. Así como pretensiones de restablecimiento del derecho.

El proceso fue radicado el 11 de febrero de 2022 de manera virtual⁵ y correspondió por reparto a este Juzgado según acta de 14 de febrero de 2022⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial202200060.pdf.

³ Expediente electrónico, folios 93, Archivo 02DemandayAnexos.pdf.

⁴ Expediente electrónico, folios 104 a 112, Archivo 02DemandayAnexos.pdf.

⁵ Expediente electrónico, Archivo 01CapturaRecibeDemanda.

⁶ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que no se cumplió con lo exigido en cuanto al envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, por lo que esto deberá ser objeto de subsanación.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda y cuya vigencia permanente se estableció en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022)⁸, se debe acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, su subsanación y sus anexos.

Las normas citadas exceptúan este traslado cuando se presentan medidas cautelares de urgencia; sin embargo, la parte demandante no solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos con este carácter, luego debía demostrar el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, deberá remitir la demanda, su subsanación y los anexos a la parte demandada, a través de correo electrónico que se remita de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto por la Rama Judicial para dicho fin, y no anterior o posteriormente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para presentar la subsanación de los defectos advertidos, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7 "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado).

8 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 111001333400320220006000
Demandante: MARCO ANTONIO PÉREZ VALDERRAMA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmite demanda

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 257.615 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de acuerdo con el poder obrante en el expediente electrónico⁹, quien será notificada en el correo electrónico lardila@procederlegal.com¹⁰.

Tercero. Los correos de notificación de la parte demandante son los siguientes:

Parte demandante: j.perez.b@hotmail.com

Apoderada parte demandante: lardila@procederlegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

J/B

⁹ Expediente electrónico, folio 28 a 32, archivo 02DemandayAnexos.pdf.

¹⁰ Aunque en algunas partes de la demanda se señala la dirección electrónica lardila@equipolegal.com.co, la dirección electrónica que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados (folio 58, archivo 02DemandayAnexos.pdf.) y desde la cual se advierte que la apoderada envía comunicaciones es lardila@procederlegal.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220006900
DEMANDANTE: SEGIO MORALES MEDINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Sergio Morales Medina, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 8864 del 24 de noviembre de 2021, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del demandante en condición de docente oficial del Magisterio².

1.2 Advierte el despacho que, el actor estimo la cuantía en la suma de ochenta y siete millones, seiscientos veinticinco mil noventa y cinco pesos M/Cte (\$87.625.095)³.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 1 a 13 del expediente digital

³ Ver archivo 02, pág., 12 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334003202200069-00
Demandante: Sergio Morales Medina
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en condición de docente oficial del Magisterio; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter prestacional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30, en tanto dispone, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda⁴, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

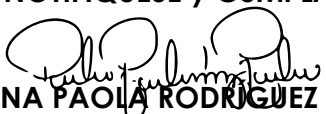
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese por el medio más expedito al demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00215 00
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
DE PUEBLO RICO ANTIOQUIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Pueblo Rico- Antioquia con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 19 del 14 de marzo de 2022 por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía de la jurisdicción coactiva por la suma de doscientos cincuenta y cinco millones noventa y siete mil quinientos treinta pesos M/cte (\$255.097.530)³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”* (Negrilla fuera de texto)

La norma trascrita previamente, señala claramente que por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la empresa demandante pretende la nulidad de la resolución que ordenó librar mandamiento de pago, por vía de la jurisdicción coactiva, el cual fue proferido por la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de **Pueblo Rico- Antioquia**, según se describe en la mencionada resolución⁴. Así entonces, teniendo en cuenta que la resolución acusada fue

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 11 del expediente digital

³ Ver archivo 02 del expediente digital

⁴ Ver archivo 08 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0021500
Demandante: Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S
Demandada: Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul
Nulidad y Restablecimiento
Remite por competencia

proferida por el gerente de la entidad hospitalaria antes señalada, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 Modificado L. 2080/2021 Art. 30, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$255.097.530; lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín dado que fue el lugar donde se profirió la resolución acusada, Despachos que en razón a la regla de competencia territorial específica contemplada en el numeral 2 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00261-00
Demandante: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LOS CENTAUROS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor los Centauros S.A.S., el 19 de mayo de 2022, interpone por medio de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Transporte, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones 8790 del 25 de agosto de 2021 y 086 del 18 de enero de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto sancionatorio 0016 del 05 de enero de 2021; así como del auto de ejecución 20223040017655 del 03 de abril de 2022, por el cual se da cumplimiento a la Resolución 086 del mismo año².

Mediante Acta Individual de Reparto del 19 de mayo de 2022, la demanda fue asignada a este Despacho³.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los documentos anexos, así como el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de presentación de la demanda⁴) establece:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 02Demanda.pdf

³ Archivo 04ActaReparto.pdf

⁴ Ley 2080 de 2021 (publicada el 25 de enero), "**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Resalta el Juzgado)

A su turno, el artículo 152 ídem, contempla:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden” (Se resalta)

Las normas transcritas previamente, señalan claramente que en los casos de imposición de sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y en cuanto a la cuantía cuando la demanda carezca de esta, será competencia de los Tribunales Administrativos.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la demandante pretende la nulidad de los **actos administrativos proferidos en un proceso administrativo sancionatorio, los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Villavicencio - Meta**, según se describe en los actos administrativos allegados como anexos, esto es, las resoluciones 0016 de 2021, 8790 del 25 de agosto de 2021 y 086 del 18 de enero de 2022, dado que la presunta infracción a las normas imputadas se determinó respecto de sede de dicha empresa ubicadas en la mencionada ciudad; municipio que además, constituye el domicilio principal de la sociedad demandante según certificado de matrícula mercantil aportada⁵.

Así entonces, los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción de suspensión de la habilitación por el término de 6 meses, no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si a ello le sumamos que la entidad que profirió los actos acusados es del orden nacional y que la demanda

competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

⁵ Archivo 03Anexos.pdf, páginas 4 a 100

Expediente: 11001-33-34-003-2022-0261 00
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor los Centauros S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

fue presentada con la única pretensión de restablecimiento consistente en reactivar la habilitación de la empresa, sin ostentar ninguna pretensión económica, es decir, al carecer la demanda de cuantía, el proceso será remitido al Tribunal Administrativo del Meta, conforme lo señalado en el numeral 22 del artículo 152 del CPACA, y la regla especial de competencia territorial contenida en el numeral 8 del artículo 156 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve 29 de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013334003202100060 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite demanda

Vista el memorial de subsanación² de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021³, el Juzgado inadmitió la presente demanda, con miras a que la parte actora subsanara los yerros, referentes a acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada y el poder.

La parte actora dentro del término legal allegó memorial de subsanación⁴, acreditando el envío simultáneo, por medio electrónico de la demanda, subsanación y anexos, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, esto es, de Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), según lo dispuesto en artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 y finalmente, allegó el poder, según los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

“Como Anexo No. 1 se aporta la constancia de envío de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La razón del no envío de la demanda y de sus anexos a las autoridades mencionadas se debió a que se consideró que si el Consejo Superior de la Judicatura estableció una forma de radicación electrónica, en la que se indican los datos y direcciones de la Autoridad demandada, lo más lógico es que al momento de enviar los documentos al Juez respectivo, también se hiciera lo mismo con los demás sujetos procesales. Como puede corroborarse en el correo electrónico con el cual se radicó este memorial, la subsanación de la demanda también se envió a la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “10EscritoSubsanaciónyAnexos” y “09CapturaRecibeSubsanación”.

³ Ver “33AutoInadmiteDemanda”.

⁴ Ver “36SubsanaciónDemanda” y “35CapturaRecibeSubsanación”.

Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”⁵

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Resolución No. 71584 de 9 de diciembre de 2019. Resolución 28694 de 16 de junio de 2020.
Expedida por:	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).
Decisión	Mediante las cuales se sancionó por violar el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con multa de \$9.109.276, modificada a \$8.281.160, por infracciones del régimen de protección de la competencia ⁶ y resolvió recurso de reposición.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV. 8.261.160 (folio 72 demanda).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁷	Expedición: 16/06/2020. ⁸ Notificación por aviso: 06/07/2020 ⁹ . Fin 4 meses ¹⁰ : 08/11/2020. Presentación conciliación judicial en la Procuraduría General de la Nación. 16 de octubre de 2020. Suspensión términos Decreto 564 de 2020: desde 16/03/2020 hasta 30 junio de 2020. No. Aplica en el caso concreto. Reanudación términos Decreto 564 de 2020: 01/07/2020. No aplica en el caso concreto. Diligencia conciliación. Fallida. 29 de enero de 2021. Reanudación términos. 30 de enero de 2021 Tiempo restante: 23 días. Vence término 21 de febrero de 2021. Traslado al día

⁵ Ver folio 2, “36SubsanaciónDemanda”.
⁶ Ver “06Prueba3”.
⁷ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁸ Ver folio 2, “02Anexos”.
⁹ Ver “07Prueba”.
¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	hábil siguiente ¹¹ : 22 de febrero de 2021. Radicación demanda en línea: 19/02/2021¹². EN TIEMPO.
Conciliación	"08Prueba5".

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda subsanada y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante **el 15 de marzo de 2022¹³**, al siguiente correo electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) notificacionesjud@sic.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se**

¹¹ Consejo de Estado. Sec. Cuarta. May 14 / 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02742-01 (AC) "Sin embargo, cuando aquel término vence en un día festivo o, en general, en día no hábil, se entiende que el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente."

¹² Ver Acta Individual de Reparto y recepción correo de la demanda Oficia de Apoyo Juzgados Administrativos de Bogotá.

¹³ Ver "35CapturaRecibeSubsanación".

¹⁴ Ver <https://www.sic.gov.co>

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por

podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso,¹⁸ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.¹⁹

QUINTO. Advertir al representante legal de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, **deberán allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos particulares demandado** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, deberá elaborar un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Andrés Jaramillo Hoyos, C.C. 7.562.626 y T.P. 75.01 del C. S. de la J., para los fines del mandato conferido.²⁰

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver "37AnexoPoder".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve 29 de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013334003202100104 00
DEMANDANTE:	LEONARDO TORRES MARIÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Requiere a la parte y ordena oficiar A la Procuraduría General de la Nación, previo a estudiar la admisión de la demanda

Vista el memorial de subsanación² de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2022³, el Juzgado inadmitió la presente demanda, con miras a que la parte actora subsanara los yerros, referentes a allegar constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación; el envío de la constancia del correo notificación electrónica de la Resolución demandada 0022554 de 4 de diciembre de 2020, proferida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN); complementar las pretensiones de la demanda Y acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte y del Juzgado.

Una vez revisadas las falencias señaladas, la parte actora, dentro del término legal, allegó memorial de subsanación⁴, acreditando la corrección del escrito de demanda, para lo cual adjuntó la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación; la remisión del correo electrónico y constancia de notificación del acto administrativo particular que puso fin a la actuación administrativa; la adecuación de las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros legales señalados por el Juzgado y el envío simultáneo de la demanda, subsanación y anexos al Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, el Despacho advierte que, previo a resolver la admisión de la demanda, evidenció un posible yerro o inconsistencia en lo referente a la fecha de radicación del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "10EscritoSubsanaciónyAnexos".

³ Ver "07AutoInadmite".

⁴ Ver "09CatpuraRecibeSubsanación"; "10EscritoSubsanaciónyAnexos" y "11DemandaYAnexos".

En ese orden de ideas, se requerirá para que el Ministerio Público y la parte actora, con el respectivo correo o constancia de envío correspondiente u otro documento pertinente aclaren la fecha de presentación de radicación ante el Ministerio público de la solicitud de conciliación prejudicial, dato contenido en documento SIGDEA: E-2020-660787 de 27 de noviembre de 2020, toda vez que no guarda coherencia la fecha de notificación de la decisión administrativa que puso fin a la actuación administrativa (04 de diciembre de 2020⁵), con la fecha de radicación del requisito de procedibilidad (27 de noviembre de 2020⁶), sin

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO. Por **Secretaría, oficial** a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y **requerir** a la parte se requerirá al apoderado de la parte **actora** para que en el término perentorio de **cinco (5) días** se pronuncien y aclaren lo referente a la fecha de presentación de radicación ante el Ministerio público de la solicitud de conciliación, dato contenido en documento SIGDEA: E-2020-660787 de 12 de marzo de 2021⁷, toda vez que no guarda coherencia la fecha de notificación de la decisión administrativa que puso fin a la actuación administrativa (04 de diciembre de 2020⁸), con la fecha de radicación del requisito de procedibilidad (27 de noviembre de 2020⁹), sin perjuicio, sin perjuicio del análisis de la caducidad del medio de control manera oficiosa por el Despacho.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁵ Ver folio 11, "10EscritoSubsanación".

⁶ Ver folio 8, "10EscritoSubsanación".

⁷ Ver folios 8 a 10EscritoSubsanación".

⁸ Ver folio 11, "10EscritoSubsanación".

⁹ Ver folio 8, "10EscritoSubsanación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00144-00
Demandante: SERVIUCIS SAS
Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Proceso Ordinario laboral
Asunto: Inadmite demanda para que se adecue medio de control

El Despacho procede a pronunciarse sobre el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El actor presentó demanda ordinaria laboral, dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Que, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se declare que **SERVIUCIS S.A.S.**, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud, e igualmente se declare que existe la facultad legal de cobro ante la **Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** antes FOSYGA, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la **Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a cancelar a la entidad demandante la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$82.488.407)**, correspondientes a las reclamaciones radicadas ante la entidad demandada”² (...).

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió rechazó la presente demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá³, remitida el 21 de abril de 2021 a este Juzgado mediante Acta Individual de Reparto⁴.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2, “02Demanda”.

³ Ver “10RemitePorCompetencia”.

⁴ Ver “14ActaReparto”.

2. CONSIDERACIONES

Se debe precisar que si bien hasta el año 2020 este tipo de controversias eran conocidas por la Jurisdicción ordinaria, en su Especialidad Laboral, en virtud de jurisprudencia sentada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano competente en su momento para determinar la competencia entre las distintas jurisdicciones⁵; actualmente, y de conformidad con decisiones recientemente tomadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, revaluó tal posición y determinó que esta clase de controversias deben dirimirse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶.

Por tanto, como en el presente caso la demanda fue presentada en 2020, pero la calificación de la misma sólo se surtió hasta el año 2021, fecha en la cual ya había variado el criterio jurisprudencial frente a la jurisdicción competente para conocer este tipo de litigios, el Despacho para dar mayor claridad, se remitirá a lo dispuesto en la providencia emitida por la Corte el 27 de octubre de 2021, previamente citada, donde precisó lo siguiente:

“3. Competencia judicial para conocer de asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios hospitalarios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-

3.1 Según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que busca garantizar la atención en salud, las indemnizaciones y gastos a que normativamente haya lugar, por daños generados a las personas “víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.” [10]. Es decir, el Estado, en cabeza de la Subcuenta ECAT de la ADRES, tiene la obligación de asumir, entre otras cosas, el pago por los servicios de salud prestados a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos.

3.2 Así, cuando una entidad preste estos servicios, puede realizar una reclamación con cargo a la Subcuenta ECAT con el objeto de recibir el pago por los gastos en que se haya incurrido. Dichas reclamaciones se auditarán integralmente, podrán ser objeto de glosas y, una vez estas hayan sido subsanadas u objetadas satisfactoriamente, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe procederá a pagar las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas. [11]

(...)

3.6 En segundo lugar, tras analizar las normas que regulan el procedimiento de recobro, [15] la Corte señaló que este constituye un verdadero trámite administrativo y que, en él, “la ADRES profiere actos administrativos

⁵ Radicación 110010102000201900519, providencia del 10 de julio de 2019 y 11001010200020140172200, entre otras.

⁶ Auto 861 del 27 de octubre de 2021, expediente CJU-392 y Auto 389 del 22 de julio de 2021, expediente CJU-072.

[materiales] que logran consolidar o negar la existencia de obligaciones" [\[16\]](#) de pago a cargo de la administración. **Por tanto, teniendo en cuenta que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa,** especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas". [\[17\]](#)

(...)

3.9 Sin embargo, a pesar de que se trata de trámites distintos, puede entenderse que los dos constituyen procedimientos administrativos. En ambos casos, después de tramitada la solicitud y la auditoría, la ADRES puede aprobar o rechazar el pago de las sumas en controversia, consolidando o negando con ello la existencia de la obligación. [\[20\]](#) Cabe mencionar que en el marco de este proceso, se otorga un tiempo a las entidades para responder a las glosas que la ADRES hace, en un caso, a "los recobros presentados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), por concepto de medicamentos, servicios médicos o prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS)" y, en el otro a "las reclamaciones formuladas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con cargo a los recursos de la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)". [\[21\]](#)

3.10 **Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos,** en la medida en que: (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de las reclamaciones, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la IPS y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. [\[22\]](#)

3.11 En este sentido, la segunda premisa se cumple también en el presente caso, puesto que **el pronunciamiento de la ADRES en que niega el pago de las reclamaciones goza del mismo carácter de acto administrativo en cabeza de una entidad pública que aquel en que se niega el pago de los recobros. Lo anterior, puesto que, al proferir la decisión referida, la ADRES crea una situación jurídica concreta para la IPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT.**

(...)

3.13 Así las cosas y teniendo en cuenta las precisiones mencionadas, la regla del Auto 389 de 2021 puede extenderse para considerar que las demandas de recobros o reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados por entidades del SGSSS corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, pues "no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i)

lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, de la lectura de los hechos de la demanda se extrae que el presente asunto se trata sobre 8 reclamaciones concernientes a atención de urgencias y servicios de salud prestados a personas que sufrieron daños corporales derivados de accidentes de tránsito, por un valor total de \$82.488.407, el cual no ha sido glosado ni pagado por la demandada. No obstante, conforme a la jurisprudencia citada, el demandante no identifica el acto o actos administrativos particulares que niegan el pago de los recobros o el posible acto administrativo ficto, derivado del silencio de la administración.

Por tanto, es necesario precisar que, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se pretenda debatir la legalidad de un acto administrativo como consecuencia del cual se haya lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, deberá ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷. Mientras que si lo que se pretende es lograr el pago de una obligación clara, expresa y exigible, contenido en un acto administrativo debidamente ejecutoriado, deberá ejercerse proceso ejecutivo, conforme las reglas contenidas en los artículos 271 y siguientes del CPACA.

Lo anterior significa que, si lo que pretende la demandante es debatir la actuación administrativa adelantada por la autoridad demandada frente a los precitados recobros, actuación esta que según lo dispuesto por la Corte Constitucional necesariamente culmina con la expedición de un acto administrativo; la demanda deberá adecuarse al medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplir con la totalidad de requisitos formales que exige esta jurisdicción, como son:

i) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁸, indicando entre otros, el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo⁹.

⁷ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ Norma procesal hoy vigente y que en todo caso recogió integralmente lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

⁹ "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, por cuanto la citada norma lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, deberá indicarse concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con los actos administrativos acusados dada la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, junto con el poder, deberán aportarse los documentos que acrediten la calidad del poderdante, como, por ejemplo, Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, así como el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado para el efecto.

ii) Acreditar el cumplimiento de los requisitos previos contemplados en el numeral 1 y 2 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; así como acreditar que, frente al acto demandado, se ejerció y decidido el recurso que de acuerdo con la ley fuese obligatorio.

iii) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con los artículos 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad el acto o actos administrativos acusados (sean estos expresos o fictos) y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad. Al respecto, deberá tenerse en cuenta únicamente los actos administrativos susceptibles de control judicial.

En este punto se precisa que, si las pretensiones de la demanda no recaen sobre acto administrativo alguno, y por el contrario, lo que se busca es que la

entidad demandada cumpla su obligación de auditar lo cobrado y emita la respectiva decisión, el medio idóneo para ello no sería una demanda ante esta jurisdicción, sino que existen acciones constitucionales, como lo es la acción cumplimiento.

iv) Designar a las partes y sus representantes, así como la dirección de notificación de cada una de ellas, conforme lo dispone los numerales 1 y 7 del artículo 162 del CPACA.

v) Cumplir lo señalado en el numeral 3 del referido artículo, esto es, enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

vi) Una vez individualizado los actos administrativos demandados, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de determinar la caducidad del medio de control¹⁰, la demandante debe allegar copia del acto o actos susceptibles de ser demandados (si se trata de actos expresos) con la constancia de su notificación, esta última especialmente frente a aquellos que decidieron las objeciones.

vii) La parte demandante deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas¹¹, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem.

viii) Deberá determinarse la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es, por el valor de la multa o de los perjuicios causados como consecuencia del o los actos administrativos demandados; esto con el fin de establecer la competencia.

ix) Así mismo, la demanda deberá contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, y en todo caso deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, incluidas cada una de las reclamaciones por recobros a que alude la parte actora.

¹⁰ "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

¹¹ "ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Subraya el Juzgado)

x) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹², deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales entidad demandada¹³ y al correo del Juzgado¹⁴.

Así, se precisa que las referidas normas exigen que el correo electrónico se remita a las demandadas de manera simultánea con la demanda y/o con la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto para dicho fin, bien sea como destinatario o con copia, y no anterior o posteriormente. Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

xi) Por último, debe advertirse que de conformidad con en el artículo 165 del C.P.A.C.A, dado que de la demanda inicial que aquí se ordena adecuar, se extrae que en el presente caso estamos en parecencia de 8 reclamaciones distintas, la demanda deberá escindirse y presentarse de manera separada frente a cada uno de los actos administrativos que decidieron (expresamente o de manera ficta) cada reclamación, pues de presentarse en una sola demanda, no se cumpliría con el requisito de conexidad para la acumulación de pretensiones, dado la individualidad de cada proceso, variedad de facturas y fundamentos fácticos. Por tanto, dentro del término de subsanación deberá adecuar cada una de las demandas conforme con los requisitos antes numerados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los fundamentos jurídicos expuestos.

Segundo. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo

¹² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

¹³ Según el portal web de la entidad <https://www.adres.gov.co/>, corresponde a notificacionesjudiciales@adres.gov.co

¹⁴ correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-33-34-003-202100144-00
Demandante: Serviucis SAS
Demandado: ADRES
Inadmite y ordena adecuar

dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100186 00
DEMANDANTE: I.P.S. UNIDAD MÉDICA ÉTICA EU
DEMANDADO: CAFÉ SALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SNS)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el memorial de subsanación de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021², el Juzgado inadmitió la demanda, con miras a que la parte actora subsanara lo referente a la adecuación de las pretensiones de la demanda; allegara la Resolución A004453, mediante la cual la entidad demandada calificó la acreencia de la sociedad demandante, con su constancia de notificación; acreditará el envío simultáneo vía correo electrónico de la demanda y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada e indicara la estimación razonada de la cuantía.

En ese orden de ideas, el Despacho evidenció que, efectivamente se subsanó la demanda, en los términos señalados en la decisión de 14 de diciembre de 2021 dentro del término legal, allegando los ajustes a las pretensiones de la demanda; las resoluciones; copia de la Resolución A-0044453 de 14 de julio de 2020, con su constancia de ejecutoria; el envío simultáneo de la demanda a la contraparte y la estimación razonada de la cuantía por valor de \$110.770.478³.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por **UNIDAD MÉDICA ÉTICA EU**, en contra de **CAFÉ SALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SNS)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "21InadmiteDemanda".

³ Ver 24OficioDeSubsanación" y "23Captura".

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Resolución No. A-004453 de 14 de julio de 2020. Resolución No. A-005380 de 26 de octubre de 2020. ⁴
Expedidas por:	CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Decisión	Por medio de la cual se rechazó totalmente la acreencia presentada y se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-004453 de 14 de julio de 2020, reponiendo parcialmente la decisión, frente algunas causales de rechazo, adicionó otras y rechazó totalmente la acreencia presentada por la IPS Unidad Médica Ética EU. ⁵
-Lugar donde se expidió el acto administrativo particular (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuántía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv: \$110.770.478 ⁶ .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁷	Expedición: 26/10/2020. ⁸ Notificación electrónica: 03/12/2020. ⁹ Fin 4 meses ¹⁰ : 05/04/2021. (Día siguiente hábil). Interrupción: solicitud de conciliación: 05/04/2021. ¹¹ Certificación conciliación: 24/05/2021. ¹² Tiempo restante: 01 día. Vence término: ¹³ 25/05/2021. Radica demanda en línea: 25/05/2021¹⁴ EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación folios “11Prueba2”.
Vinculación Tercero con interés	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la empresa **IPS UNIDAD MÉDICA ÉTICA EU**, en

⁴ Ver folio 79, “24OficioDeSubsanación”.
⁵ Ver “26Anexos” y “25Anexos”.
⁶ Folio 3, “24OficioDeSubsanación”.
⁷ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁸ Ver “26Anexos”.
⁹ Ver folios 1 a 3, “13Prueba4”.
¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
¹¹ Ver “11Prueba2”.
¹² Ver folio 118, “01DemandaYAnexos”.
¹³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.
¹⁴ Ver Informe Secretarial.

contra de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y anexos se remitieron, a través de *link*¹⁵ por la parte demandante el 12 de enero de 2022,¹⁶ a los siguientes correos electrónicos de la Superintendencia Nacional de Salud y CAFÉ SALUD EPS S.A. en liquidación: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; sin embargo, **a fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada, se ordenará por Secretaría remitir el link del presente expediente electrónico a las entidades demandadas.**

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁷.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁸ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁹, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes legales que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78

¹⁵ Ver folio 3, "24OficioDeSubsanación."

¹⁶ Ver "23CapturaRecibeSubsanación".

¹⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁸ "Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁹ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

del Código General del Proceso,²⁰ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de la misma codificación.²¹

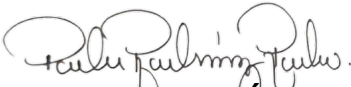
SÉPTIMO. Advertir a los representantes legales de las entidades demandadas, que, durante el término para contestar la demanda, **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo particular demandado** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Suárez Visbal, identificado con C.C. No. 72.221.260 y T.P. 130.389 como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²².

NOVENO. Por Secretaría remitir el link del expediente electrónico a las entidades demandadas, de conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²² Ver "03Poder".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100223 00
DEMANDANTE: MAURICIO MAYORGA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el memorial de subsanación de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, solicitando

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en nombre propio, por el señor **MAURICIO MAYORGA PATARROYO**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Fallo de embriaguez proferido en audiencia pública del 27 de junio de 2019, suspendida, y reanudada el 28 de junio del mismo año Resolución No. 2322-02 de 28 de septiembre de 2020. ²
Expedida por:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte.
Decisión	Se declaró al demandante como contraventor de las normas de tránsito, se impuso multa equivalente a 144 SMLDV, se canceló la licencia de conducción e imposibilidad para conducir cualquier vehículo automotor, y la inmovilización de su vehículo. Así como, se resolvió el recurso de apelación, modificando parcialmente la decisión, sancionando al

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 162 a 179 del expediente.

	señor Mauricio Mayorga Patarroyo con la cancelación de la licencia de conducción número 79378537, confirmando en los demás apartes la decisión de la referida Audiencia Pública. ³
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 # 8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV. ⁴
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ⁵	Expedición: 28/09/2020. ⁶ Notificación electrónica: 16/12/2020. ⁷ Fin 4 meses ⁸ : 17/04/2021. Interrupción: solicitud de conciliación: 13/abril/2021. ⁹ Certificación conciliación: 23/06/2021. ¹⁰ Tiempo restante: 04 días. Vence término: ¹¹ 28/06/2021 Radicación demanda en línea: 28/06/2021¹². EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación folios 306 a 308 anexos demanda.
Vinculación con interés Tercero	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **MAURICIO MAYORGA PATARROYO**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, sus anexos y subsanación

³ Ver folio 179, “01DemandaYAnexos”.
⁴ Ver folio 47, “17DemandaSubsanada”.
⁵ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁶ Ver folio 179, “01DemandaYAnexos”.
⁷ Ver folios | 181 a 182, “01DemandaYAnexos”.
⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁹ Ver folio 306, “01DemandaYAnexos”.
¹⁰ Ver folio 308, “01DemandaYAnexos”.
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.
¹² Ver Acta Individual de Reparto.

fueron remitidos por la parte demandante el 25 de junio de 2021¹³ y 21 de enero de 2022, a los siguientes correos electrónicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.¹⁴

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos procesales¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso,¹⁸ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.¹⁹

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo particular demandado** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Ver folio 54, "01DemandaY Anexos".

¹⁴ Ver "10RV11001333400320210022300".

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Párrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)*". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001334003202100223 00
Demandante: Mauricio Mayorga Patarroyo
Demandado: Distrito Capital –Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

Para tal efecto, elaborará un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Mauricio Mayorga Patarroyo, identificado con C.C. No. 79.378.537 y T.P. 49.999 como abogado en causa propia, al acreditar dicha calidad.²⁰

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²⁰ Ver folio 2 a 3, “12Anexos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100223 00
DEMANDANTE: MAURICIO MAYORGA PATARROYO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto corre traslado solicitud de medida cautelar

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante en escrito separado de la demanda² solicitó la suspensión provisional del acto administrativo particular demandado, esto es, Resolución No. 2322-02 de 28 de septiembre de 2020,³ *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 1841 de 2018.”*

II. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la medida cautelar se encuentra normada en el numeral 3 del artículo 239 de la Ley 1437 de 2011 y su trámite está dispuesto en el artículo 233 de la misma codificación, de conformidad con lo cual, previo a resolver sobre su procedibilidad el juez deberá dar traslado a la parte demandada para que se pronuncie con relación a la solicitud dentro de los **cinco días siguientes a su notificación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien frente a la solicitud elevada.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 58 a 71, “02Demanda”.

³ Ver folios 162 a 179, “01DemandaYAnexos”.

Expediente: 11001334003202100223 00
Demandante: Mauricio Mayorga Patarroyo
Demandado: Distrito Capital –Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

SEGUNDO. Notificar esta providencia en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAT.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001334003202100273 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
TERCERO CON INTERÉS	GRUPO CIVISCORP S.A.S. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: **Inadmite demanda**

Vista el acta de reparto² y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro José Salazar Romero, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, contra los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones No. 1582 de 25 de noviembre de 2019 por la cual se impuso sanción al actor el pago de tres multas por valor total de \$150.000.000 y No. 1582 de 25 de noviembre de 2019 y 0023 de 2021³, confirmando la decisión, solicitando a título de restablecimiento del derecho el archivo de la actuación administrativa, de cobro coactivo y la restitución de las sumas pagadas a la demandada⁴.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo lo descrito en los antecedentes y de la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presentan las siguientes falencias con respecto a las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., las cuales que deben ser objeto de subsanación, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda:

En consecuencia, dentro del término legal de subsanación, la parte actora deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en particular lo siguiente que desde ya se evidencian incumplidos, Precisado una vez lo anterior. lo anterior, de encontrarse que sí es

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "05ActaReparto".

³ Ver folios 49 a 96, "02Pruebas".

⁴ Ver folio 96, "02Pruebas" y folio 3, "01Demanda".

procedente seguir el proceso bajo este medio de control (nulidad), se procedería a indicar los requisitos deben subsanados.

1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 Ley 1437 de 2011⁵

La parte demandante no allegó la **constancia de notificación personal, electrónica y/o por aviso del acto administrativo particular demandado que puso fin a la actuación en sede administrativa**, esto es, la Resolución No. 0023 de 13 de febrero de 2021.

Lo anterior, en tanto, las pruebas y anexos del expediente digital no contienen la constancia de notificación referida, requerida con miras a analizar el estudio de caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá aportar la respectiva constancia y/o correo electrónico de la mencionada resolución que evidencie la fecha y hora de notificación, respectivamente.

2. Indicación de los datos de notificación de los terceros con interés

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que la demanda deberá contener la indicación del lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicarse también su canal digital.

Por lo anterior, la parte demandante deberá indicar los datos de notificación y las direcciones electrónicas del tercero con interés que deban vincularse al trámite de la demanda, entendiéndose como tales a quien funja como tercero, en el marco de la investigación adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, GRUPO CIVISCORP SAS⁶ en calidad de quejoso y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.⁷

En ese orden de ideas, deberá allegar copia de los certificados de existencia y representación legal del posible tercero interviniente, y correos electrónicos de notificaciones judiciales, con el fin de surtir las notificaciones respectivas (numeral 7 artículo 162, en concordancia con el inciso 2 del artículo 199 ídem).

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo de la Ley 2213 de 2022

La parta actora deberá allegar el poder especial conferido, a través de un correo electrónico, contenido en un mensaje de datos, transmitiéndolo al correo

⁵ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado del Juzgado).

⁶ Ver folio 3, “02Pruebas”.

⁷ Ver folio 3, “02Pruebas”.

electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Si bien la parte actora allegó las direcciones electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada, esto es, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y/o super@superfinanciera.gov.co, es menester señalar que la segunda no corresponde para efectos de recibir comunicaciones judiciales⁸, según el portal web de la entidad, únicamente, la primera, por lo cual deberá precisar lo referente.

5. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia y artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011⁹

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011⁷, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda y cuya vigencia permanente se estableció en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022)⁸, se debe acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, su subsanación y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la parte actora notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las normas citadas exceptúan este traslado cuando se presentan medidas cautelares de urgencia; sin embargo, la parte demandante no solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos con este carácter, luego debía demostrar el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, deberá remitir la demanda, su subsanación y los anexos a la parte demandada y terceros con interés que deban vincularse, a través de correo electrónico que se remita de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto por la Rama Judicial para dicho fin, y no anterior o posteriormente.

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

⁸ Ver <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>

⁹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Expediente: 1 1001 3334 003 2021 00273
Demandante: Álvaro José Salazar Romero
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAT.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve, (29) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 110013334003202100284 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
DEMANDADO: ADMINITRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto ordena remitir por competencia al Tribunal
Administrativo de Cundinamarca por factor cuantía

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familia COMPENSAR EPS, a través de apoderada judicial radicó demanda en línea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos particulares:

Resoluciones Nos. 3243 de 28 de septiembre de 2020 y 200 de 24 de febrero de 2021, mediante las cuales se ordenó a COMPENSAR EPS a restituir la suma de \$296.811.901,13 y resolvió recurso de reposición, modificando parcialmente la decisión², modificando la suma de reintegro por valor de \$296.608.328,78³.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado carece de competencia para conocer del proceso, como quiera que para la fecha en que se presentó la demanda (23 agosto de 2021, según Acta de Reparto⁴) no se encontraban vigentes aún las normas que modificaron la competencia introducidas por la Ley 2080 de 2021, pues estas solo entraron a regir a partir del 15 de enero de 2022.

Por lo tanto, como la cuantía se estableció en la suma de \$296.811.901,13; valor que supera los 300 SMLMV (año 2021 equivalente a \$272.557.800), el órgano competente para tramitar el proceso en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 10, "01DemandaYAnexos".

³ Ver folio 10, "01DemandaYAnexos".

⁴ Ver "02ActaReparto".

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), por ser de su competencia, por factor cuantía.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00302-00
Demandante: GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a la luz del escrito de la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las Resoluciones 20190006-CGPVC de 18 de noviembre de 2016; 033 de 12 de noviembre de 2020 y 019 de 8 de marzo de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, mediante las cuales se impuso sanción administrativa pecuniaria por valor de \$33.044.640, solicitando a título de restablecimiento del derecho dejar sin efectos jurídicos la multa² y la revocatoria parcial de la Resolución número 019 de 8 de marzo de 2021, ajustando el valor de la sanción de acuerdo con el principio de proporcionalidad³.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma contiene el siguiente defecto, se conformidad a la siguiente normatividad.

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 1 a 2, "01DemandaYAnexos".

³ Ver folio 3, "01DemandaYAnexos".

La parte actora deberá precisar la pretensión C⁴ de la demanda, en tanto solicitó la revocatoria parcial de la Resolución 019 de 08 de marzo de 2021, dentro de las pretensiones principales, aclarando que no se trata de una revocatoria, sino por el contrario, una pretensión a título de restablecimiento del derecho.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a la naturaleza jurídica del medio de control señalado, este tiene por objeto la declaratoria de los actos administrativos particulares y su pretensión consecuente de restablecimiento del derecho, no una petición de revocatoria de un acto administrativo, a la luz de lo normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causas establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la parte actora, deberá también aclarar en las pretensiones B y C del escrito de demanda, señalando si pretende la nulidad total o parcial de la Resolución 019 de 8 de marzo de 2021, al existir contradicción en las mismas.

Ante lo cual deberá, reformular las pretensiones, a partir de los mandatos legales señalados.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011

La parte demandante en la pretensión A⁵ solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 20190006-CGP/IVC del 18 de noviembre de 2019; (ii) la Resolución 033 de 2020 del 12 de noviembre de 2020 y; (iii) la Resolución 019 del 8 de marzo de 2021, señalando adjuntar escrito separado.

Sin embargo, el Despacho no evidencio dentro de los archivos que integran la demanda y anexos el escrito de solicitud de suspensión provisional, para lo cual deberá allegar lo correspondiente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar el envío **simultáneo** por medio electrónico de la demanda, la subsanación, pruebas y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y al correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tanto, si bien se allegó correo

⁴ Ver folio 3, "01DemandaYAnexos".

⁵ Ver folio 2, "01DemandaYAnexos".

señalando el envío, no se evidenció adjuntar los archivos señalados a la contraparte.⁶

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada María Fernanda Rodríguez Izquierdo, identificada con C.C. No. 52.884.966 y T.P. 140.552 del C. S. de ja J., para los fines del mandato conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁶ Ver folio 67, "01DemandayAnexos".

⁷ Ver folios 10 a 11, "01DemandaYAnexos".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202100330 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto de fecha 4 de octubre de 2021² y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad MEDIMAS EPS SAS, a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 42539 del 23 de diciembre de 2019, por la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres ordenó a Medimás Eps – EPS SAS, identificada con Nit 901.097.473-5, el reintegro de los recursos de la auditoria ARS_BDEX002 a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por concepto de reintegro de recursos apropiados sin justa causa por valor de \$55.257.972,67.

Resolución No 000164 de febrero 22 de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS – EPS identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la Resolución 42539 del 23 de diciembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que MEDIMÁS no está obligada a reintegrar la suma de \$53.094.320³.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, una vez revisado el contenido del escrito de demanda y anexos, encontró las siguientes falencias del escrito de demanda y anexos.

En ese orden de ideas, dentro del término legal de subsanación, la parte actora deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "09ActaReparto".

³ Ver folios 1 a 2, "01EscritoDemanda".

1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 Ley 1437 de 2011⁴

La parte demandante no allegó la **constancia de notificación personal del acto administrativo particular demandado que puso fin a la actuación en sede administrativa**, esto es, Resolución 000164 de 22 de febrero de 2021, ordenada en el numeral 5⁵, "Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por EPS MEDIMÁS EPS, identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la Resolución 42539 del 23 de diciembre de 2019"⁶.

Lo anterior, en tanto, las pruebas y anexos del expediente digital no contienen la constancia de notificación referida, requerida con miras a analizar el estudio de caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá aportar la respectiva constancia y/o correo electrónico de la mencionada resolución que evidencia la fecha y hora de notificación.

2- Dar aplicación al artículo 162, numeral 8 del de la Ley 1437 de 2011

Así mismo, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022⁷ y artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.⁸

Para tal efecto la parte demandante deberá **acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, pruebas y anexos al igual que de la subsanación de la misma y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y a la dirección de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** como dispone la normatividad en cita, en tanto, no se acreditó su envío a la contraparte.

⁴ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales." (Subrayado del Juzgado).

⁵ Ver folio 13, "02Prueba".

⁶ Ver folio 1, "02Prueba".

⁷ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayados y resaltado del Juzgado).

⁸ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Expediente: 1 1001 3334 003 2021 330 00
Demandante: MEDIMAS EPS SAS
Demandada: ADRES
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Finalmente, el Despacho informa que se encuentra prestando atención presencial, en el horario judicial comprendido desde las 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRMERO. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.733.655 y T.P. 255.882 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido⁹.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingresar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁹ Ver folio "13Poder".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202100348 00
DEMANDANTE: JOLMES ANGULO VANEGAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
– DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto de fecha 20 de octubre de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Jolmes Angulo Vanegas, a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 6374 - 003581 del 10 de noviembre de 2020, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se cancela un levante.²

Resolución 601- 000762 del 9 de marzo de 2021, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6374 - 003581 del 10 de noviembre de 2020.³

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, una vez revisado el contenido del escrito de demanda y anexos, encontró las siguientes falencias del escrito de demanda y anexos.

En ese orden de ideas, dentro del término legal de subsanación, la parte actora deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 Ley 1437 de 2011⁴

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2, "01 Demanda".

³ Ver folio 2, "01 Demanda".

⁴ **"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma,

La parte demandante si bien allegó la **constancia de notificación del acto administrativo particular demandado que puso fin a la actuación en sede administrativa**, con la respectiva publicación de la Resolución 601- 000762 del 9 de marzo de 2021, **deberá aclarar en la subsanación del escrito de demanda si se surtió previamente la notificación personal y/o por correo electrónico dispuesta en el citado acto demandado y con base en lo normado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 allegando la respectiva documental si es del caso**, tal como dispuso la parte resolutive de la decisión⁵ y en tanto se trata de un acto administrativo particular. Asimismo, el Despacho requerirá a la DIAN para que informe el trámite correspondiente de notificación al Despacho.

Lo anterior, en tanto, las pruebas y anexos del expediente digital no contienen la constancia de notificación referida, requerida con miras a analizar el estudio de caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶

La parte actora deberá allegar información del correo electrónico de la Agencia de Aduanas Servicios Integrales de Comercio Exterior Nivel 1 S.A., indicando cómo lo obtuvo, de conformidad a la norma señalada, como quiera que es un posible tercero interesado de los resultados del proceso, en tanto dicha sociedad también es destinataria de los actos administrativos particulares demandados como se observa en motivación y parte resolutive de las resoluciones acusadas.⁷

3- Dar aplicación al numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

Para tal efecto, la parte actora deberá allegar de manera legible las pruebas que pretende hacer valer, esto es, los folios 2, 7, 8, 12, 14, 16 del archivo "03Pruebas2", en tanto no se encuentran legibles. En consecuencia, deberá aportarlas de nuevo en su integridad.

4-Dar aplicación al artículo 162, numeral 8 del de la Ley 1437 de 2011

Así mismo, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022⁸ y

con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales." (Subrayado del Juzgado).

⁵ Ver folio 26, "07Poder".

⁶ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos **y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayados y resalto del Juzgado).

⁷ Ver folios 4 a 39, "07Poder".

⁸ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte

artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.⁹

Para tal efecto la parte demandante deberá **acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, pruebas y anexos al igual que de la subsanación de la misma y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada¹⁰ y a la dirección de recepción de memoriales del Juzgado** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co como dispone la normatividad en cita, en tanto, no se acreditó su envío a la contraparte.

Finalmente, el Despacho informa que se encuentra prestando atención presencial, en el horario judicial comprendido desde las 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRMERO. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. REQUERIR por Secretaría, oficiando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad, para que informe y allegue **en el término perentorio de diez (10) días** lo correspondiente al trámite notificación de la Resolución 601- 000762 del 9 de marzo de 2021, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6374 - 003581 del 10 de noviembre de 2020,¹¹ dentro del expediente administrativo IO-2017-2019-2487, indicando la forma en que se surtió la correspondiente notificación con los soportes documentales respectivos.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Mario Cesar Giraldo Neira, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.618 y T.P. 229.705 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayados y resaltado del Juzgado).

⁹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

¹⁰ El Despacho advierte que según el portal oficial de la entidad www.dian.gov.co, corresponde a notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, sin perjuicio que la parte actora verifique lo referente.

¹¹ Ver folio 2, "01Demanda".

¹² Ver folio 1, "07Poder".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-34-003-2021-00359-00
Demandante:	EXPOLIBRANZA JVC SAS
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Remite por competencia por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad Auto número 0430 del 14 de septiembre de 2020, emitido por la DIAN, sede Cúcuta², por medio del cual se inadmitió un recurso de reconsideración presentado por la sociedad Expolibranza JVS SAS a través de su representante legal Verónica Restrepo Londoño; Auto número 0514 del 14 de octubre de 2020, emitido por la DIAN Cúcuta, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra auto inadmisorio No. 0430 de fecha 14/09/2020 y no se admite recurso de reconsideración; Resolución número 0568 del 07 de mayo de 2021, emitida por la DIAN Cúcuta, resolución por medio de la cual se revoca la resolución No. 0052 del 21 de enero de 2021; el auto número 088 del 03 de febrero de 2021, en cumplimiento de fallo de tutela y a título de restablecimiento del derecho se restablezca el derecho de propiedad sobre las mercancías decomisadas a la sociedad Expolibranza JVS SAS, con el acta de inspección o de hechos número 03228 del 03 de agosto de 2020, emitida por la DIAN Cúcuta y ordene su devolución o compensación por su valor real³.

II. CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 55, "03Anexos".

³ Ver folio 2, "01Demanda".

De lo anterior tenemos que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso corresponde por factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, toda vez que el acto administrativo acuso se expidió en dicha ciudad y la entidad demandada tiene domicilio en dicha ciudad.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia territorial para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el artículo Acuerdo número PSAA06-3321 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, - Reparto, por ser de su competencia, a fin de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001334003202100368 00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Inadmite demanda**

Vista el acta de reparto de fecha 3 de diciembre de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La empresa EPS SANITAS S.A., a través de apoderado judicial radicó demanda en línea en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos:

-Resolución 003486 de 4 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordenó a EPS Sanitas SA reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la suma de \$10.387.628,56 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$530.343,98 como producto de la actualización al IPC con corte a septiembre de 2020 para los recursos pendiente por reintegrar.²

- Resolución 878 de 6 de julio de 2021, mediante la cual se repuso parcialmente la Resolución 0003486 de 4 de diciembre de 2020.³

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que una vez revisado el contenido del escrito de demanda y anexos, encontró algunas falencias.

En consecuencia, dentro del término legal de subsanación, la parte actora deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

La parte demandante deberá aclarar en el escrito de subsanación las partes que integran la demanda, en tanto, en algunos apartes se menciona a la Superintendencia

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2, "01Demanda".

³ Ver folio 2, "01Demanda"

Nacional de Salud (SNS) y no se incorporó. En caso tal, deberá incluirla como demandada, incluyendo los datos del correo de notificaciones judiciales de la entidad⁴, de conformidad al numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente,

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 Ley 1437 de 2011⁵

La parte demandante **no allegó el correo y la constancia de notificación del acto administrativo particular demandado que puso fin a la actuación en sede administrativa**, esto es, de Resolución 878 de 6 de julio de 2021, mediante la cual se repuso parcialmente la Resolución 0003486 de 4 de diciembre de 2020.⁶

Lo anterior, en tanto las pruebas y anexos del expediente digital no contienen la constancia de notificación referida, requerida con miras a analizar el estudio de caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3- Remitir el poder según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁷

Si bien se allegó el mandato conferido⁸, es menester señalar que a la luz de la norma señalada se requiere su envío a través de un mensaje de datos, desde la dirección del correo electrónico de notificaciones inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

Por lo anterior, la demandada deberá aportar constancia del envío del mensaje de datos, desde su dirección de notificaciones judiciales, inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura.

4- Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 640 de 2001

Debe señalarse que numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., establece que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho en este tipo de litigios.

⁴ El correo de notificaciones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud, según su portal oficial [supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) es snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co sin perjuicio que la parte actora verifique lo referente.

⁵ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado del Juzgado).

⁶ Ver “06Prueba5”.

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

⁸ Ver “08Poder”.

Sin embargo, la parte actora manifestó no allegar el requisito de conciliación, por cuanto realizó solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial y por ende, la aplicación de la excepción legal, dispuesta en el artículo 613 del Código General del Proceso.

“Con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en contra de la demandante, y que se continúe violentando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste, en aplicación del artículo 230 del CPACA, respetuosamente se solicita, decretar medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones 0003486 del 4 de diciembre de 202 mediante la cual se repuso la Resolución 878 del 6 de julio de 2021, acá atacadas, hasta tanto se profiera sentencia.”⁹ (Subrayas fuera del texto original).

En ese sentido, es menester aclarar que la parte actora confunde el concepto de medidas cautelares, en tanto pretende que se aplique una medida de naturaleza patrimonial como suspensión provisional frente al acto administrativo particular demandado y en este caso, la suspensión provisional no tiene este carácter, toda vez que, según la jurisprudencia administrativa su propósito no consiste en afectar el patrimonio de la entidad u organismo demandado, sino sustraer de los efectos jurídicos, temporalmente, de un acto administrativo particular:

“[...] Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, **en procesos diferentes a los ejecutivos**, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1 del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada medida cautelar, conforme se explicó líneas atrás[...].”¹⁰ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, en los eventos en que se solicite la suspensión de los efectos de actos administrativos como medida cautelar en los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se corrobora que no se allegó el **acta de conciliación prejudicial y su respectiva constancia.**

En consecuencia, deberá allegar el acta y constancia, expedida por la Procuraduría General de Nación correspondiente, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que la medida solicitada no guarda el carácter de patrimonial y como quiera que únicamente allegó radicación de convocatoria de conciliación¹¹.

5- Dar aplicación al artículo 162, numeral 8 del de la Ley 1437 de 2011

⁹ Ver folio 2, “01Demanda”.

¹⁰ Consejo de Estado. Sec. Primera. Rad. 68001-23-33-000-2016-01222-01. Dic. 7 / 2017. M.P. María Elizabeth García González.

¹¹ Ver “12Anexos4”.

Así mismo, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹² y el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.¹³

Para tal efecto la parte demandante deberá **acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación, pruebas y los anexos a la dirección de notificaciones judiciales de las entidad (es) que pretender demandar, y al correo del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, como dispone la normatividad citada.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹² "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayados y resaltado del Juzgado).

¹³ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100373 00
DEMANDANTE: BRANDON ANDRÉS ALDANA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos
del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto² y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Brandon Andrés Aldana Camacho, a través de apoderado judicial, defensor público de la Defensoría del Pueblo radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos particulares contenidos en las Resoluciones No. 459 de 17 de febrero y 01443 de 5 de mayo de 2021, mediante las cuales se le declaró deudor del tesoro público, por la suma de \$25.974.966,02, durante el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2019 al 28 de mayo de 2020³, ordenando el reintegro de haberes por concepto de salarios, del 4 de abril de 2019 al 28 de mayo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “04ActaReparto”.

³ Ver folios 14 a 20 y 36 a 41, “03Pruebas”.

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 459 de 17 de febrero y 01443 de 5 de mayo de 2021, mediante las cuales se le declaró deudor del tesoro público, por la suma de \$25.974.966,02, durante el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2019 al 28 de mayo de 2020, ordenando el reintegro, por concepto de salarios obligación que nace de la vinculación legal y reglamentaria que sostuvo con la Policía Nacional, como funcionario público, en calidad de subintendente.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones, y por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como génesis asuntos relativos a los efectos jurídicos producidos por la otrora relación legal y reglamentaria entre la parte actora y demandante, régimen acogido al derecho público, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001334003202100377 00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR IV - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ACALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
TERCERO INTERVINIENTE:	SOCIEDAD EQUILÁTEROS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Asunto: **Inadmite demanda**

Vista el acta de reparto² y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial el Labrador IV Propiedad Horizontal entidad sin ánimo de lucro, a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, contra el acto administrativo general contenido en la Resolución 1153 de 3 de agosto de 2018, mediante *“Por la cual se adopta el plan de Regularización y Manejo del Equipamiento de Bienestar Social El Salitre, ubicado en la localidad de barrios Unidos”*.³

Como pretensión de la demanda, únicamente solicita la nulidad del acto administrativo demandado, debido a que a través de este se permitió la segregación de un terreno de 27.904 metros cuadrados (matrícula inmobiliaria 50C -1938612), de propiedad de la sociedad Promotora Equilátero S.A.S., de tal manera que a la porción correspondiente a 25.403 metros cuadrados se le cambió el uso, con el fin de permitir la construcción de un multifamiliar.

Sin embargo, en este escrito también solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado, y como sustento de la petición, señala lo siguiente:

“En razón a lo anteriormente expuesto, se puede establecer claramente que en el presente caso se está modificando una situación de derecho, en la cual está en juego la permanencia de inmuebles con uso Dotacional, en los que se debe desarrollar actividades tendientes a brindar servicios a la comunidad o de servicio social, pero que, en el presente caso, dicho uso y destinación se sustituyó por un uso residencial en el 91% del terreno y otro

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “08ActaReparto”.

³ Ver “05Prueba”.

uso dotacional distinto al mencionado en las consideraciones de la Resolución 1153 de 2018. En ese sentido, es importante informar al Despacho, que, sobre el predio segregado, que ocupaba el 91% del dotacional original, se expidió una licencia de demolición, urbanismo y construcción a favor de la empresa Promotora Equilátero S.A.S., en la que se autoriza a dicha empresa a desarrollar un proyecto de más de 1000 apartamentos. Vale señalar que la licencia en mención se profirió teniendo como fundamento legal la Resolución aquí demandada, y en la actualidad ya se encuentra ejecutoriada y se están adelantando las obras preliminares del mencionado proyecto" (Subrayado fuera de texto).

Además, entre las pruebas aportadas se encuentran las siguientes:

- Resolución No. 11001-3-20-0773 de 12 de enero de 2021 de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., por la cual se aprueba el proyecto urbanístico y se concede la licencia de urbanización al desarrollo denominado ALDEA, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador y constructor responsable, adicionalmente se Concede Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva, Demolición Total y Cerramiento al proyecto arquitectónico del mismo nombre a desarrollarse en el predio ubicado en la AK 60 66 55 Localidad de Barrios Unidos⁴.
- Resolución No. 11001-421-0627 de 10 de marzo de 2021 la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C., por la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico y se concede Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo, para el desarrollo urbanístico denominado COMPENSAR SEDE AVENIDA CR60 simultáneamente se concede Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, para el proyecto arquitectónico denominado COMPENSAR SEDE AVENIDA CR60, a desarrollarse en el predio con nomenclatura urbana AK 60 66 B 05 (Actual), se establecen sus normas, se fijan las obligaciones urbanísticas y compromisos a cargo del titular de las licencias urbanísticas y del urbanizador y constructor responsables⁵

II. CONSIDERACIONES

Teniendo lo descrito en los antecedentes y de la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presentan las siguientes falencias con respecto a las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., las cuales que deben ser objeto de subsanación, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda:

En consecuencia, dentro del término legal de subsanación, la parte actora deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en particular lo siguiente que desde ya se evidencian incumplidos, Precisado una vez lo anterior. lo anterior, de encontrarse que sí es procedente seguir el proceso bajo este medio de control (nulidad), se procedería a indicar los requisitos deben subsanados.

⁴ Ver "04Prueba3.pdf"

⁵ Ver "05Prueba4.pdf"

2.1 Adecuar individualización de las pretensiones de la demanda; aclarar acto administrativo particular a demandar y el medio de control a incoar

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones

Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Ahora bien, la parte demandante pone de presente que a partir de lo dispuesto en la Resolución 1153 de 3 de agosto de 2018, se posibilitó la expedición de una licencia de construcción, cuya obra representaría un perjuicio irremediable. A su vez, aporta dos actos administrativos expedidos por las Curadurías Tercera y Cuarta de Bogotá que aprueban licencias de urbanismo y construcción.

De este modo, pone de presente la existencia de otros actos administrativos, expedidos por autoridades distintas a las que se presentan como demandadas, y la propiedad en cabeza de otras personas sobre algunos partes del terreno.

Así las cosas, el Despacho advierte la posibilidad de que los actos administrativos aportados sean actos conexos al que se presenta como demandado.

Los actos conexos son autónomos, aunque entre ellos existe una interdependencia que conduce a que la pretensión de nulidad de uno se complemente con la pretensión de nulidad del otro.

Las características de los actos conexos son la unidad de materia, la unidad de fin, la autonomía de cada acto y la necesidad de que se demanden de manera simultánea.

De este modo, la parte demandante deberá aclarar si las pretensiones abarcan los actos administrativos que conceden las licencias de construcción en parte del terreno. Lo cual, además implica que, de modificarse las pretensiones de la demanda, deberán cumplirse o completarse los requisitos correspondientes, tales como la designación de las partes y sus direcciones de notificación, etc., dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se trata entonces de un acto administrativo particular y concreto que solo puede ser demandado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo presente que, el acto administrativo es producto de una solicitud efectuada por la propietaria del predio sobre el cual recae la decisión, y sus efectos por lo mismo, se concretan exclusivamente sobre dicho inmueble y las órdenes se dirigen a la empresa Promotora Equiláteros S.A.S).

En ese orden de ideas, a la luz de la teoría de los móviles y finalidades del Consejo de Estado⁶, deberá acararse, si realmente lo que se pretende es salvaguardar la legalidad en abstracto, pues sólo así sería procedente de manera excepcional demandar un acto particular a través del medio de control de nulidad simple y a la luz de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ver, Consejo de Estado. Sec. Segunda. Sub. B. Sep. 24 / 2015. Exp. 11001-03-25-000-2010-00286-00(2360-10). M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Así mismo, debe señalar lo anterior, porque frente a la demandante, que es una persona jurídica distinta del particular al que vincula los efectos de la Resolución acusada, y de acuerdo a lo que hasta el momento reposa en el expediente, no se configuraría un restablecimiento automático del derecho que hiciera inviable el presente medio de control. Es decir, que no se evidencie un perjuicio que se pudiera derivar individualmente frente a esta por la segregación ordenada en el acto acusado y las posibles consecuencias que pudiera tener en esta por no poder ejercer el uso dotacional en esa parte del terreno.

Así mismo, es menester señalar que, frente a la demandante, que es una persona jurídica distinta del particular al que vincula los efectos de la Resolución acusada, y de acuerdo a lo que hasta el momento reposa en el expediente, no se configuraría un restablecimiento automático del derecho que hiciera inviable el presente medio de control. Es decir, no se evidencia un perjuicio que se pudiera derivar individualmente frente a esta. por la segregación ordenada en el acto acusado y las posibles consecuencias que pudiera tener en esta por no poder ejercer el uso dotacional en esa parte del terreno.

Precisado lo anterior, de encontrarse por la parte actora que sí es procedente seguir el proceso bajo este medio de control (nulidad), se procedería a indicar los demás requisitos que deben subsanarse.

2.2 Indicación de los datos de notificación de los terceros con interés

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece que la demanda deberá contener la indicación del lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicarse también su canal digital.

Por lo anterior, la parte demandante deberá indicar los datos de notificación y las direcciones electrónicas de los terceros con interés que deban vincularse al trámite de la demanda, entendiéndose como tales a quienes funjan como propietarios de parte del terreno o de la totalidad del terreno sobre el cual recayó la Resolución 1153 de 2018 (Sociedad Promotora Equilátero S.A.S. y Caja de Compensación Familiar Compensar).

En ese orden de ideas, deberá allegar copia del certificado de existencia y representación legal del posible tercero interviniente, la sociedad Promotora Equiláteros S.A.S, con el fin de surtir las notificaciones respectivas (numeral 7 artículo 162, en concordancia con el inciso 2 del artículo 199 ídem).

2.3 Adecuada indicación de los hechos de la demanda

El numeral tercero del artículo 162 del CP.A.C.A. establece que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

La parte demandante incluye en el mismo escrito la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, lo cual no implica de por sí una causal de inadmisión, porque aun así el Juzgado puede adelantar los trámites independientes.

No obstante, tal y como se advirtió, al solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, la parte actora señaló la existencia de actos administrativos que aprueban licencias de construcción y urbanismo sobre el bien respecto del cual se adoptó el plan de Regularización y Manejo del Equipamiento de Bienestar Social El Salitre, ubicado en la localidad de barrios Unidos, y la existencia de nuevos propietarios sobre parte del bien. Así las cosas, estas circunstancias deberán determinarse en los hechos de la demanda, por ser relevantes para la fijación del litigio.

2.4 Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 Ley 1437 de 2011⁷

En el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

⁷ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, **según el caso.** (...)

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, **se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.**” (Subrayado y negrillas del Juzgado).

La parte demandante no allegó la **constancia de notificación, publicación y ejecutoria del acto administrativo demandado**, esto es, de la Resolución 1153 de 3 de agosto de 2018, especialmente su constancia de notificación y ejecutoria, máxime si se tiene en cuenta que contra el mismo procedía el recurso de reposición y en la demanda no se señala si este fue ejercido o no por la interesada directamente.

Por lo anterior, se advierte que no podría enjuiciarse un acto que no tiene aún capacidad de producir efectos jurídicos, lo cual sólo se puede corroborar con su constancia de ejecutoria.

Al respecto, se advierte que en el acto administrativo demandado se ordenó notificar a la apoderada judicial o a la representante legal de la sociedad Promotora Equilátero S.A.S. y publicar la decisión en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obras.

A su vez, se estableció que contra el acto administrativo procedía el recurso de reposición ante el Secretario Distrital de Planeación, sin embargo, tampoco se aportó constancia de ejecutoria, de manera que está claro si conta la decisión se interpuso o no este recurso.

Por último, de considerar que procede solicitar la nulidad de actos administrativos distintos al individualizado en la demanda, estos también deberán aportarse, según lo exige el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2.5 Dar aplicación al artículo 162, numeral 5^º y numeral 2 del artículo 166^º de la Ley 1437 de 2011

Para tal efecto, se deberá allegar nuevamente de manera integral y **legible** la prueba referente al acto administrativo 11001-4-21-0627 de 10 de marzo de 2021, proferido por la Curaduría Cuarta de Bogotá, D.C.¹⁰, toda vez que no se encuentra legible a folios 21, 24, 29 y 38.¹¹

2.6 Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia y artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011¹²

⁸ “Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

⁹ “Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. **Los documentos y pruebas anticipadas** que se pretenda hacer **valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

¹⁰ Ver “02Prueba1”.

¹¹ Ver “02Prueba”.

¹² “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda y cuya vigencia permanente se estableció en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022)⁸, se debe acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, su subsanación y sus anexos.

Las normas citadas exceptúan este traslado cuando se presentan medidas cautelares de urgencia; sin embargo, la parte demandante no solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos con este carácter, luego debía demostrar el cumplimiento de este requisito.

Aunque la parte demandante señaló que había cumplido con el envío respectivo, la captura de pantalla no es legible¹³.

Por lo anterior, deberá remitir la demanda, su subsanación y los anexos a la parte demandada y terceros con interés que deban vincularse, a través de correo electrónico que se remita de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto por la Rama Judicial para dicho fin, y no anterior o posteriormente.

Para tal efecto la parte demandante deberá **acreditar de manera legible el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos al igual que de la subsanación de la demanda y sus anexos, a las direcciones de notificaciones judiciales de las entidades demandadas y del Juzgado**¹⁴, es decir, Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Planeación, como quiera del acervo documental anexo al escrito de demanda no se observó la constancia de envío de correo para verificar su cumplimiento de manera legible¹⁵ del requisito de envío a la demandada con sus anexos y pruebas a las direcciones de notificaciones judiciales como dispone la normatividad en cita.

El cual, en todo caso, como lo indica la norma, debe ser simultáneo y no anterior o posterior, esto es, debe registrarse como destinatario o como copiado del correo electrónico que remita la subsanación integrada de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la entidad demandada.

Lo anterior, en tanto que si bien se manifestó en la demanda en envío respectivo¹⁶, no se allegó de manera legible lo correspondiente, con miras a verificar su envío.

2.8 Otros asuntos

El apoderado de la parte actora solicitó corregir un error en la radicación de la demanda en el sistema informático de la Rama Judicial, puesto que aparece como parte demandada el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital¹⁷.

¹³ Ver "04Prueba3".

¹⁴ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹⁵ Ver "04Prueba3".

¹⁶ Ver "04Prueba3".

¹⁷ Ver "10MemorialSolicitandoCorreccion".

En efecto, el Juzgado constató el error mencionado por el apoderado, por lo cual procede solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, con el fin de que corrija la inconsistencia en cuanto a la parte demandada.

DISPONE:

PRIMERO. **Inadmitir** la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. **Reconocer** personería jurídica para actuar al abogado Paulo Cesar Díaz Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.443, tarjeta profesional No. 126.971 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido.¹⁸

TERCERO. **Por Secretaría del Juzgado, oficiar a la** Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, con el fin de que corrija el error en la radicación del proceso de la referencia (11001 3334 003 2021 00377 00), para señalar que la parte demandada es Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAT / JB

¹⁸ Ver "07Poder".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202100393 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MINERA SANTANA LTDA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Reparto)*

Vista el acta de reparto² y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Compañía Minera Santana Ltda, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea 306.613 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos particulares identificados así:³

-Resolución VSC-00230 de fecha 18 de febrero de 2021, *“Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. HJN-08171 y se toman otras determinaciones”*.⁴

- Resolución VSC 00083 de 13 de agosto de 2021, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000230 del 18 de febrero de 2021, dentro del contrato de concesión No. HJN-08171”*⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “04ActaReparto”.

³ Ley 1437 de 2011. “Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.** (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ Ver folios 1 a 5, “04Anexos”.

⁵ Ver folios 142 a 146, “05Prueba”. Se entiende demandado también a la luz de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten asuntos relativos a la imposición de multa, en el maco de la ejecución contractual, delo cual se denota claramente que el debate jurídico gira en turno a un asunto contractual, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *"por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Sección tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa a imposición de multas, en el marco de un contrato de concesión minero, no corresponde a la sección primera, sino, por el contrario de la sección tercera de los Juzgados Admirativos, teniendo presente la cuantía estimada en \$13.627.890⁶ y máxime que se trata de un asunto contractual.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (Reparto), para su conocimiento.

⁶ Ver folio 12, "02Demanda".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220001000
DEMANDANTE: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. -
BERLINASTUR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Auto corre traslado de la medida cautelar*

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión del cobro coactivo de la obligación impuesta en los actos administrativos demandados, Resolución No. 01397 del 22 de enero de 2020, mediante la cual se decidió investigación administrativa, en el sentido de declarar la responsabilidad de la empresa de transporte TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR y sancionarla con multa, y Resoluciones Nos. 8295 del 27 de octubre de 2020 y 9246 de 2 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 01397.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En cuanto el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, la disposición normativa citada dispone que el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320220001000

Demandante: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. - BERLINASTUR

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto corre traslado de la medida cautelar.

PRIMERO. **CORRER TRASLADO** a la Superintendencia de Transporte, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre ella en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO. **Notificar** esta providencia en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220001400
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Auto corre traslado de la medida cautelar*

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, Resolución No. 9631 de 25 de febrero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA", expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -Subdirección de contravenciones; y Resolución No. 827 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9631", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 233 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En cuanto el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, la disposición normativa citada dispone que el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

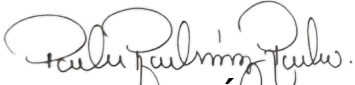
Expediente: 11001333400320220001400
Demandante: CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto corre traslado de la medida cautelar.

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre ella en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO. Notificar esta providencia en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220002300
DEMANDANTE: EDILBERTO SILVA PEÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Auto corre traslado de la medida cautelar*

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, Resolución No 8705 de 07 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDILBERTO SILVA PEÑA", de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones, y Resolución No. 846 del 10 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8705", del Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 233 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En cuanto el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, la disposición normativa citada dispone que el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para que se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320220002300
Demandante: EDILBERTO SILVA PEÑA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto corre traslado de la medida cautelar.

pronuncie sobre ella en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO. **Notificar** esta providencia en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220006500
DEMANDANTE: EDWIM FUENTES SUÁREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Auto corre traslado de la medida cautelar*

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, y la Resolución No. 7523 de 15 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWIM FUENTES SUÁREZ, y la Resolución No. No. 511 del 26 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 233 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En cuanto el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, la disposición normativa citada dispone que el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre ella en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320220006500
Demandante: EDWIM FUENTES SUÁREZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto corre traslado de la medida cautelar.

SEGUNDO. **Notificar** esta providencia en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00225-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)
DEMANDADA: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD - NULIDAD

Asunto: Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La medida cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión de la Resolución No. 0041 de 20 de enero de 2010, “por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al CLUB DEPORTIVO PRÓSICO TDAH”, proferida por el Director General del Instituto de Recreación y Deporte.

Señala que, por errores evidenciados por COLDEPORTES, en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, el Instituto de Recreación y Deporte advirtió que no se aplicación de forma integral los requisitos establecidos para otorgar el reconocimiento deportivo al Club Deportivo Propsico TDAH.

En particular, considera que el acto administrativo demandado es contrario a las siguientes Resoluciones:

Resolución No. 231 de 2011 “Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento”, del Instituto Colombiano de Deporte – Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Resolución No. 3601 de 2013 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 58/9 del 16 de diciembre de 2010", del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

Como concepto de violación expone que no se cumplió con el requisito de asociación, porque el Club relacionó un Comité Ejecutivo de Órgano Presidencial, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995², en tanto que esta norma exige un órgano de administración no inferior a tres personas.

En el acápite denominado medida cautelar, solicita la suspensión provisional del acto demandado y argumenta lo siguiente:

"Con fundamento en las previsiones de los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle al señor juez decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 0041 de 20 de enero del año 2017, "Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al sistema nacional del deporte al Club Deportivo Propsico TDAH"³

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 8 de noviembre de 2019, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Club Deportivo Propsico TDAH (tercero interesado en el proceso) y al Ministerio Público⁴.

Debido a que no fue posible que el Club Deportivo Propsico TDAH acudiera directamente al proceso, le fue nombrada curadora *ad litem*, que recorrió el traslado de la medida cautelar en los siguientes términos:

"(...) medida cautelar que no es procedente toda vez que la Resolución 0041 de 2017, por medio de la cual se otorgó reconocimiento deportivo al CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte del TENIS DE MESA, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, fue concedida por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los cinco (5) años terminaban el 20 de enero de 2022, Por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno de la cesación definitiva de los efectos del acto por la pérdida de su fuerza ejecutoria, el acto administrativo perdió vigencia y con ella su obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido."

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco fijado para las medidas cautelares

³ Folio 3 vuelto, cuaderno medida cautelar.

⁴ Folio 6, cuaderno medida cautelar.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares tienen como objeto proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida cautelar de origen constitucional –artículo 238 de la C.P.-, prevista en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A.

Los requisitos para su procedencia se extraen de lo preceptuado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

Del artículo citado se colige que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se requiere: (i) La violación prima facie, de las normas que el actor aduce como violadas en la demanda; (ii) Que dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que el accionante considera violadas o del estudio de las pruebas allegadas, y (iii) Que se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

El estudio de procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad, pero exige del juez una valoración de: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

También deben demostrarse los criterios de *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (peligro en la mora), al ser parte de la esencia de las medidas cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva.

2.2 Caso concreto

El artículo 21 del Decreto 1228 de 1995 del Presidente de la República, “Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995”, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Estructura. La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructuran comprenderá, como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de dirección, a través de una asamblea.
2. Órgano de administración colegiado.
3. Órgano de control, mediante revisoría fiscal.
4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo.
5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento.

El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el Presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo".

A través de la Resolución 589 de 2010 de la Directora General del IDRD, se reglamentó el otorgamiento, actualización, renovación y revocatoria del reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos del Distrito Capital que integran el Sistema Nacional del Deporte. En el artículo 8 establece lo siguiente⁵:

"Artículo 8: Del Órgano de Administración.

Para los Clubes Deportivos y Promotoras el Órgano de Administración, estará conformado por un Responsable o Presidente, elegido por la Asamblea de Afiliados.

En caso de obtener el club Personería Jurídica, el Presidente tendrá la calidad de Representante Legal.

No obstante lo anterior, los afiliados pueden aprobar en los estatutos un Órgano de Administración Colegiado, por lo tanto, se debe establecer el número de miembros que lo conformarán, los cargos que van a ostentar señalando un Presidente, funciones generales, las funciones de cada uno de ellos y las demás disposiciones que lo regulen.

El periodo del Órgano de Administración será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. Cualquier cambio que se efectúe en el Órgano de Administración se entiende que es para completar periodo. No podrán ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

Las personas que hagan parte del Órgano de Administración, deberán acreditar capacitación como requisito para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la reglamentación que exista para la época.

Si el Órgano de Administración es colegiado, sus miembros serán elegidos por la Asamblea de afiliados por votación uninominal, quienes una vez elegidos se asignarán los cargos establecidos en los estatutos, uno de los cuales tendrá la calidad de Presidente y representante legal, si obtiene personería jurídica.

⁵ Folios 48 a 73, cuaderno principal.

Si el club tiene un Órgano de Administración unipersonal o sea un responsable, en caso de falta del mismo se deberá reunir la asamblea de afiliados para proveer su reemplazo.

Si los afiliados aprobaron un Órgano de Administración colegiado, cuando un miembro renuncie, o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el período respectivo. Cuando por renunciaciones o inasistencias el Órgano de Administración queden con menos de la mitad más uno de los miembros elegidos en la reunión de Asamblea de Afiliados, el Órgano de Control, si lo hay, convocará a reunión de Asamblea de afiliados para que elija los reemplazos o en su defecto los afiliados se podrán reunir universalmente para proveer los cargos de este órgano.

Las decisiones de los miembros del Órgano de Administración colegiado se tomarán mediante Resolución y de sus deliberaciones se dejará constancia en actas. Constituye quórum para deliberar y decidir la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

En el caso de los Clubes Deportivos que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejen deportes, mencionadas en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 1228 de 1995, el Presidente y Representante Legal del club será quien haga sus veces en la entidad, quien nombrará a su vez un Comité Deportivo o un responsable para el manejo de cada deporte"

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo demandado, Resolución No. 0041 de 20 de enero de 2017, mediante la cual el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar reconocimiento deportivo al CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte del TENIS DE MESA, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTICULO SEGUNDO: **El reconocimiento deportivo, se concede por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo**, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya y no constituye permiso, autorización o licencia para actividades distintas a las deportivas".

En la parte considerativa de la decisión, se consignó lo siguiente:

"Que mediante radicado IDRD No. 20162100148952 de fecha 5 de julio de 2016, la señora PATRICIA CALAMBAS AREVALO, en calidad de Presidenta solicitó el Otorgamiento del reconocimiento deportivo, para la organización deportiva denominada CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH aportando los documentos necesarios para adelantar el trámite:

- Petición suscrita por la Presidente del Club deportivo.
- Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía de la Presidente del Club deportivo.

- *Acta de asamblea de constitución en la cual, se evidencia asistentes, elección de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina.*
- *Copia de los estatutos aprobados.*
- *Acta del órgano de administración donde consta la asignación de cargos al Comité ejecutivo y el nombramiento del tercer miembro de la comisión disciplinaria.*
- *Formato: Registro de Dignatarios y Aceptación de cargos*
- *Formato: Acta de Compromiso Deportivo de registro de afiliados competidores y contribuyentes*
- *Plan de desarrollo deportivo.*

Que mediante los radicados IDRD Nos. 20162100286222 de 20 de diciembre de 2016 y 20172100003332 de 6 de enero de 2017, suscritos por la Presidenta del Club, fueron allegados los documentos requeridos por el IDRD para subsanar la documentación aportada.

Que la Oficina Asesora Jurídica, señaló mediante memorando interno IDRD No. 20171100014583 de fecha 18 de enero de 2017, que el CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH cumple con los requisitos establecidos en la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995 y las resoluciones Nos. 589 de 2010 y 360 de 2013 así como los de existencia y representación legal establecidos en la Constitución Política, la ley y los reglamentos".

El acto administrativo se notificó el 31 de enero de 2017, y en el expediente no consta que haya sido objeto de recursos⁶.

Con la demanda, también se aportaron los siguientes documentos:

- *Acta No. 1 de 1º de junio de 2016, de Constitución del Club Deportivo Propsico TDAH, según el cual el órgano de administración estaría integrado por un administrador, y se escogió a la señora Patricia Calambas Arévalo⁷.*
- *Estatuto del Club Deportivo Propsico TDAH de 1 de junio de 2016, de acuerdo con el cual el club sería administrado por un responsable elegido por la asamblea de afiliados (artículo 36). primer término debe analizarse si está demostrada la apariencia de buen derecho de la medida cautelar. En este caso, esto se contrae a establecer si se advierte que los actos administrativos son nulos a partir de su confrontación con la ley⁸.*

De acuerdo con lo expuesto, si bien de la normativa citada y las pruebas aportadas se deduce que el órgano de administración del CLUB DEPORTIVO

⁶ Folio 20, cuaderno principal.

⁷ Folios 22 y 23, cuaderno principal.

⁸ Folios 20 a 33, cuaderno principal.

Expediente: 110013334003-2019-00225-00
Demandante: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)
Demandado INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

PROPSICO (TDAH) no era colegiado y, por lo tanto, no se cumplía con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, también es cierto que una norma de inferior jerarquía (Resolución 589 de 2010 de la Directora General del IDRD) establecía la posibilidad de que el órgano de administración fuera unipersonal.

Lo anterior, implica un análisis del alcance de las disposiciones, así como de la jerarquía normativa con fines de establecer si el acto administrativo demandado es nulo.

No obstante, el Despacho constata que el acto administrativo demandado otorgó el reconocimiento deportivo al CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH por el término de 5 años a partir de su ejecutoria, los cuales se cumplieron el 1º de febrero de 2022, de manera que la decisión no está produciendo efectos en la actualidad y, en consecuencia, carece de objeto dictar una medida de suspensión provisional.

De otra parte, la solicitud de la medida cautelar no incluyó una argumentación tendiente a demostrar la necesidad de suspender el acto administrativo, para evitar la ocurrencia de un perjuicio, ni la incidencia de los efectos de este en una situación distinta a la crea en si mismo, esto, el reconocimiento al Club Deportivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional los efectos jurídicos de la Resolución No. 0041 de 20 de enero de 2017, mediante la cual el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte otorgó el reconocimiento deportivo al CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB